

## ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 09.06.2021

En el municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas del día nueve de junio de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria telemática, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa D<sup>a</sup> Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno local, D. Juan José Ruiz Joya, D<sup>a</sup> Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Rafael Caballero Jiménez y D<sup>a</sup> María del Carmen Reinoso Herrero, asistidos por la Secretaria Accidental D<sup>a</sup> Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental D<sup>a</sup> Silvia Justo González.

También asisten los corporativos D. Francisco Robles Rivas y D. Alberto Manuel García Gilabert.

No asisten y D. Antonio Daniel Barbero Barbero y D. Luis Francisco Aragón Olivares.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación acta de la sesión del 02.06.2021.** Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 5882/2021 Licencia de obras; XXX** representado por D. XXX, solicita licencia para la demolición de edificio de supermercado de alimentación y aparcamiento en superficie, en la calle XXX (Plan Parcial P4,1) de Almuñécar, Parcela catastral N<sup>o</sup>: 8959301VF3685H0001ZQ.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de demolición redactado por el Arquitecto presentante de la solicitud y Modelo municipal de designación de la dirección facultativa.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 24.05.2021 indicando que "...desde el punto de vista urbanístico, es factible acceder a la concesión de la licencia de demolición solicitada...", de Ingeniería de fecha 31.05.2020, Jurídico de fecha 07.06.2021 y, propuesta del Concejil-Delegado de fecha 08.06.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por la mercantil XXX. para demolición de edificio de supermercado de alimentación y aparcamiento en superficie sito en calle XXX s/n de este municipio, conforme al Proyecto de demolición redactado por el Arquitecto D. XXX.

La licencia se otorga condicionada el cumplimiento de lo siguiente:

**1).-** El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el **art. 172.5 de la LOUA**. Además se deberá aportar Modelo Colegial de la Dirección Técnica y Declaración del Contratista que va a realizar las obras.

**2).-** Una vez finalizada la demolición deberá procederse al vallado y cerrado de la parcela, conforme estable la norma 3.10 del Tomo V del vigente PGOU-87 de Almuñécar.

**3).-** Durante la realización de las obras se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad, tanto en el interior de la obra, como en la vía pública y las viviendas colindantes.

**4).-** Deberá tramitar, en el caso de que sea necesario, la ocupación de vía pública, y /o corte de calle.

**5).-** De conformidad con el **art. 13 de la Ordenanza municipal** reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras será en un plazo de tres años.- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

6).- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y este actualizada, de conformidad con el **art. 178 LOUA**, el **art. 29 RDU** y el **art. 15 de la Ordenanza municipal** habrá de instalarse un panel con las características que en esta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- ✱ Emplazamiento de la obra.
- ✱ Promotor de la obra.
- ✱ Denominación descriptiva de la obra.
- ✱ Propietarios del solar o de los terrenos.
- ✱ Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- ✱ Número de expediente y fecha de la licencia.
- ✱ Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- ✱ Fecha de inicio y terminación de las obras

7).- De conformidad con el **art. 19 del RDU** la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

**Clasificación urbanística:** Suelo Urbano

**Calificación urbanística:** Equipamiento Comercial Lucrativo. Ordenanza Plan Parcial (P-4).

**Finalidad y uso de la actuación:** Demolición de supermercado y aparcamiento en superficie.

**Presupuesto de ejecución material:** 89.827, 20 € (ochenta y nueve mil ochocientos

veintisiete euros con veinte céntimos de euro).

**Situación y emplazamiento de las obras:** Calle XXX (Plan Parcial P4) de Almuñécar (Granada).

**Identificación catastral:** 8959301VF3685H0001ZQ

**Nombre o razón social del promotor:** XXX.

**Técnico autor del proyecto:** D. XXX. Arquitecto.

**Dirección facultativa de las obras :** D. XXX. Arquitecto. **Plazos:** de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prorroga: si, por una única vez a instancia justificada del titular.

8).- Vista la documentación presentada, previo al inicio de los trabajos, el director de obra, deberá acordar con los Servicios Técnicos Municipales, la reposición provisional/definitiva de señalización viaria, mobiliario público, iluminación de la zona, y resto de elementos públicos afectados por las obras.

9).- Las reposiciones en la vía pública se realizarán con las mismas características y calidades de los materiales existentes.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

En la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

3º.- **Expediente 2701/2021; Licencia de obras; Dª XXX**, representada por D. XXX, solicita licencia para la demolición de garaje-almacén existente en calle XXX de Almuñécar.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de demolición de garaje-almacén redactado por el Arquitecto D. XXX, Modelos de municipal y colegial de designación de la Dirección Facultativa, Modelo colegial de designación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución, Declaración del Constructor, Estadística de edificación, Impreso municipal de características del proyecto.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 20.05.2021 indicando que "...es factible acceder a la concesión de la licencia de demolición solicitada,"

de Ingeniería de fecha 31.05.2021, Jurídico de fecha 04.06.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 08.06.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por D<sup>a</sup> XXX para demolición del garaje-almacén sito en calle XXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto de demolición de garaje-almacén redactado por el Arquitecto D. XXX.

La licencia se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

**1).-** El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el **art. 172.5 de la LOUA.**

**2).-** Una vez finalizada la demolición deberá procederse al vallado y cerrado de la parcela, conforme estable la norma 3.10 del Tomo V del vigente PGOU-87 de Almuñécar.

**3).-** Durante la realización de las obras se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad, tanto en el interior de la obra, como en la vía pública y las viviendas colindantes.

**4).-** Deberá tramitarse, en el caso de que sea necesario, la ocupación de vía pública, y /o corte de calle.

**5).-** De conformidad con el **art. 13 de la Ordenanza municipal** reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras será en un plazo de tres años.

- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

**6).-** Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y este actualizada, de conformidad con el **art. 178 LOUA**, el **art. 29 RDU** y el **art. 15 de la Ordenanza municipal** habrá de instalarse un panel con las características que en esta última se definen y como mínimo la siguiente información:

■ Emplazamiento de la obra.

■ Promotor de la obra.

■ Denominación descriptiva de la obra.

■ Propietarios del solar o de los terrenos.

■ Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.

■ Número de expediente y fecha de la licencia.

■ Instrumento de planeamiento que se ejecuta.

■ Fecha de inicio y terminación de las obras

**7).-** De conformidad con el **art. 19 del RDU** la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

**Clasificación urbanística:** Suelo Urbano

**Calificación urbanística:** Residencial Intensiva 19.

**Finalidad y uso de la actuación:** Demolición de garaje-almacén.

**Presupuesto de ejecución material:** 9.525, 37 € (nueve mil quinientos veinticinco euros con treinta y siete céntimos de euro).

**Situación y emplazamiento de las obras:** Calle XXX. La Herradura, Almuñécar (Granada).

**Identificación catastral:** 4460702VF3646A0001QI.

**Nombre o razón social del promotor:** Da. XXX.

**Técnico autor del proyecto:** D. XXX. Arquitecto.

**Dirección facultativa de las obras:** D. XXX. Arquitecto.

**Plazos:** de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prorroga: si, por una única vez a instancia justificada del titular.

**8).- Vista la documentación presentada, existe una farola de alumbrado publico tipo fernandino en la fachada del inmueble a demoler, por lo que previo al inicio de los trabajos, para que dicha zona no se quede sin iluminación, el director de obra deberá acordar con los Servicio Técnicos Municipales, la reposición provisional/definitiva de la misma, que deberá realizar el solicitante. Igualmente se actuara con la señalización vertical existente junto a la fachada.**

**9).- Las reposiciones en la vía publica se realizaran con las mismas características y calidades de los materiales existentes.**

**10).- Deberá tramitar la ocupación de vía publica con materiales de construcción o contenedores de escombros, si es necesario.**

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

En la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

**4°.- Expediente 8842/2020; Licencia de ocupación; XXX,** representada por D. XXX, solicita licencia urbanística para la instalación de grúa torre desmontable en calle XXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de instalación de una grúa torre desmontable de obra para la construcción de una pista de tenis redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. XXX, Copia del seguro de Responsabilidad Civil y Declaración del constructor.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 02.06.2021 indicando que "Procede autorizar la instalación de la grúa", Jurídico de fecha 07.06.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 08.06.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia urbanística solicitada por D. XXX en nombre y representación de la mercantil XXX. para la instalación de grúa torre desmontable en calle XXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto de instalación de una grúa torre desmontable de obra para la construcción de una pista de tenis redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. XXX visado por su colegio profesional.

Se recuerda al promotor que la maquinaria que se viene utilizando en la ejecución de las obras de construcción de pista de tenis que supera los valores de ruido ambiental se paralizó por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15.01.2020 como medida provisional en el seno de un procedimiento sancionador, dicha paralización continuará vigente hasta tanto en cuanto se propongan por la Dirección facultativa las medidas correctoras que se van a adoptar a fin de reducir el ruido ambiental.

**5°- Expediente 789/2020; Licencia de ocupación; D. XXX,** representado por D. XXX, con NIF: XXX, solicita Licencia de Ocupación para "Vivienda unifamiliar aislada" en XXX, cuya parcela tiene la referencia catastral 6964606VF3666D0001HB.

Adjunta a tal efecto, la siguiente documentación: Certificado final de obra, Fotografías de las fachadas, Declaración responsable de correspondencia obras con licencia, Planos finales de obra y Documentación acreditando la gestión de los residuos.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 18.12.2020 indicando que "Procede conceder licencia de ocupación", de Ingeniería de fecha 01.06.2020, Jurídico de fecha 02.06.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 04.06.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. XXX para la vivienda unifamiliar aislada ejecutada en XXX de este término municipal y ello, con

**DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en expediente n.º 2727/2012 con n.º de operación 32013101239 e importe de 6.000 euros.

De acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero Municipal la vivienda está conectada a redes públicas a través de redes privadas, cuyo mantenimiento corresponde a la CC.PP. XXX hasta su recepción por el Ayuntamiento (**art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA**).

**6º.- Expediente 6561/2020; Licencia de ocupación; CC.PP. XXX**, de la Urb. "representada por D. XXX, con NIF: XXX, solicita Licencia de Primera Ocupación **PARCIAL** para el edificio XXX, situado en C/ XXX, dentro de la parcela con referencia catastral 5049013VF3654G. Incluye esta solicitud de licencia de ocupación todo el edificio excepto los áticos de los portales 1 y 5.

Adjunta a tal efecto la siguiente documentación: Certificado Final de Obra referente al refuerzo y medidas técnicas para la subsanación de las anomalías que presenta el sistema de anclajes en los edificios XXX y XXX y Documento Final de Obra.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 14.05.2021 indicando que "Procede conceder licencia de ocupación parcial al edificio XXX, excepto a los áticos 1 y 5", de Ingeniería de fecha 01.06.2021, Jurídico de fecha 07.06.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 08.07.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación parcial solicitada por la CC.PP. del Edificio XXX para dicho edificio sito en XXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, excepto a los áticos de los portales 1 y 5.

**7º.- Expediente 4570/2021; Licencia de ocupación; D. XXX**, representado por D. XXX, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en XXX, con referencia catastral 7459601VF3675G01190Y, y finca registral 12.510.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXX visado por su colegio profesional.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 31.05.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda apartamento XXX, de Ingeniería de fecha 03.06.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 07.06.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 08.07.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. XXX para el Apartamento XXX de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

**8º.- Expediente 1243/2021; Licencia de ocupación; D. XXX**, representado por D. XXX, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ XXX, con referencia catastral 8656602VF3685F0044DF, y finca registral 19.396.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXX, Nota simple informativa registral de la vivienda, Facturas de agua y luz y Recibo de IBI.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 25.05.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda XXX..." de Ingeniería de fecha 04.06.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación",

Jurídico de fecha 07.06.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 08.07.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. XXX para la vivienda sita en calle XXX de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

**9º.- Expediente Contratación 203/2013;** Devolución de garantía definitiva del contrato del "Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el Servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar o complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la Administración pública".

Se da cuenta del informe emitido por el Director de Contratación, siguiente:

**ANTECEDENTES:**

**Primero.-** En fecha 27 de enero de 2014 se formalizó contrato Administrativo con la mercantil XXX, C.I.F. XXX, para la prestación del servicio de colaboración en la gestión del procedimiento administrativo relacionado con la tramitación e exptes sancionadores en materia de tráfico.

**Segundo.-** La JGL de fecha 20 de enero de 2021 acordó en su punto 3º lo siguiente:

"En cuanto a la devolución de la garantía definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.2, del Real Decreto Legislativo 3 / 2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente en este contrato

**"2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución".**

Por lo que una vez liquidado definitivamente el contrato, sin que la garantía se vea afectada, procederá su devolución".

**DEPOSITANTE: XXX, C.I.F. XXX.**

**DOMICILIO:** XXX 10 1º 1ª, 28042 (Madrid)

**GARANTIA DEFINITIVA 5% ADJUDICACIÓN CONTRATO DE "Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el Servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar o complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la Administración Pública"**

**AVAL DE XXX N° 0XXX**

**DE FECHA** 16 de Abril 2014

**IMPORTE:** 27.144 €.

**Tercero.-** Por la JGL de fecha 2 de junio de 2021 se acordó reconocer en concepto de liquidación del contrato por los servicios efectivamente prestados a favor de la empresa Recaudación Recursos XXX, la cantidad de 68.211,92 euros más 25.919,27 de intereses de demora, así como la cantidad de 4.478,76 correspondientes a los costes de mantenimiento del aval.

**Cuarto.-** El pasado 4 de junio de 2021 con registro de entrada RC-4575, D. XXX, con D.N.I. XXX, en representación de RECAUDACIÓN RECURSOS XXX, presentó escrito de conformidad con la liquidación del contrato, aceptando las cantidades propuestas por Acuerdo de JGL de 2 de junio, y solicitando

igualmente, que se procediera a la devolución de la garantía prestada mediante el aval de XXX.

En base a lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los requisitos adoptados en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de enero de 2021, y aceptada la conformidad del contratista con la liquidación del contrato, la Junta Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

**Devolver la garantía solicitada, por importe de 27.144 €,** a la mercantil RECAUDACIÓN DE RECURSOS XXX, C.I.F. A-XXX, como adjudicataria del contrato del "Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el Servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar o complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la Administración pública".

**DEPOSITANTE:** RECAUDACIÓN DE RECURSOS XXX, **C.I.F. A-XXX.**

DOMICILIO: XXX 28042 (Madrid)

GARANTIA DEFINITIVA 5% ADJUDICACIÓN CONTRATO DE "Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el Servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar o complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la Administración Pública"

AVAL DE XXX N° 0XXX

DE FECHA 16 de Abril 2014

IMPORTE: 27.144 €.

**10°.- Expediente 1293/2021; Contratación obras red de abastecimiento, pavimentación de acerado, etc. Paseo Marítimo Andrés Segovia;** Se da cuenta del expediente 1293/2021, incoado para la contratación de obras de mejora e impulso del uso sostenible del litoral del municipio mediante la renovación de la red de abastecimiento, pavimentación de acerado, mejoras en la accesibilidad del lado Este y adaptación a LED de todas las luminarias del Paseo Marítimo Andrés Segovia.

**ANTECEDENTES.-** Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por los Servicios Técnicos Municipales Memoria y Pliego de Prescripciones Técnicas.

**Primero.-** Es objeto del presente contrato la ejecución de obras de mejora e impulso del uso sostenible del litoral del municipio mediante la renovación de la red de abastecimiento, pavimentación de acerado, mejoras en la accesibilidad del lado Este y adaptación a LED de todas las luminarias del Paseo Marítimo Andrés Segovia, descritas en el Proyecto/ Memoria redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

**Segundo.-** De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	<b>45233200-1 Trabajos diversos de pavimentación</b>
-------------------------	--

**Tercero:** Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

<b>PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:</b> El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la
--

<p>cantidad de 445.113,19 € IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución. El precio del contrato desglosado se detalla en la memoria en su cláusula 18, así como en el capítulo IV, (Mediciones y Presupuesto)</p>		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación IVA incluido
<b>Ejecución material:</b> <b>309.127,85 €</b> <b>Gastos generales:</b> <b>40.186,62 €</b> <b>Beneficio industrial:</b> <b>18.547,66 €</b> <b>Total: ..... 367.862,13 €</b>	<b>77.251,05 Euros.</b>	<b>445.113,19 Euros</b>
<b>Aplicación presupuestaria</b>	<b>45900-61900</b> Inversión Rep. Infraestructura y Bienes de Uso Naturales.	
<b>SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios unitarios</b>		
<p><b>VALOR ESTIMADO:</b> : El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cuantía límite de 367.862,13 euros, teniendo en cuenta la duración del contrato.</p>		
<b>SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA</b>	<input checked="" type="checkbox"/> <b>NO</b>	
Presupuesto de licitación IVA excluido	<b>367.862,13 €</b>	
Prórrogas IVA excluido		
Total precio estimado	<b>367.862,13 €</b>	

<b>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN</b>			
<b>Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía</b>	<b>de</b>	<b>Ayuntamiento de Almuñécar</b>	<b>de</b>
<b>100 %</b>		<b>0 %</b>	<b>%</b>
<b>G. - ANUALIDADES</b>			
<b>- EJERCICIO</b>	<b>IVA EXCLUIDO</b>	<b>21% IVA</b>	<b>TOTAL IVA INCLUIDO.</b>
<b>2021</b>	<b>367.862,13 €</b>	<b>77.251,05 Euros.</b>	<b>445.113,19 Euros</b>

**Cuarto.-** La duración del contrato será de SEIS MESES.

<b>PLAZO DE DURACIÓN</b>		
Duración del contrato: 6 meses		
Prórroga: <input type="checkbox"/>	Duración de la prórroga:	Plazo de preaviso: <input type="checkbox"/>
Prórroga forzosa.	Hasta que se formalice nuevo contrato	<b>No se precisa preaviso.</b>



**Quinto.-** Celebrada mesa de contratación con fecha 09 de abril de 2021, se observa que se han presentado los siguientes licitadores al procedimiento, encontrándose todas las ofertas presentadas en tiempo y forma:

- 1 XXX; CIF XXX. **Admitida**
- 2 XXX; CIF XXX. **Admitida**
- 3 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 4 XXX; CIF XXX. **Admitida**
- 5 XXX; CIF XXX. **Admitida**
- 6 XXX; CIF XXX. **Admitida**
- 7 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 8 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 9 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 10 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 11 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 12 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 13 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 14 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 15 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 16 XXX. CIF XXX. **Admitida**
- 17 XXX. CIF XXX. **Admitida**

Una vez calificada la documentación administrativa, se procede al descifrado y apertura del sobre/archivo electrónico C "Criterios de valoración objetivos", y a la vista de las ofertas presentadas por los numerosos licitadores, la Mesa de Contratación, por unanimidad de los asistentes, instó a los Servicios Técnicos Municipales a evaluar las ofertas y determinar la existencia o no de ofertas anormalmente bajas, dando cuenta de ello a la mesa de Contratación.

**Sexto.-** Celebrada mesa de contratación con fecha 04 de mayo de 2021, se procede a la lectura de informe técnico de valoración del sobre de criterios de valoración objetivos, el cual se transcribe a continuación:

D. XXX, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos del Ayuntamiento de Almuñécar, tras la celebración de la Mesa de Contratación del citado expediente para apertura, celebrada con fecha 9/04/2021, sobre las ofertas presentadas, a petición del Servicio de Contratación:

**INFORMA:**

1. Evaluadas las ofertas económicas presentadas, conforme al apartado 2.2.11 del PCAP, no se han detectado ningún valor anormalmente bajo, por lo que se ha procedido a la puntuación de las mismas en base al Anexo de Criterios de Valoración objetivos del PCAP.

2. Conforme a la tabla de puntuación y clasificación de las ofertas adjunta, la oferta con mayor puntuación, propuesta para su adjudicación, se corresponde con la presentada por:

**XXX.**

- Con una oferta económica de 350.749,19 € (IVA incluido), lo que supone una baja sobre el precio de licitación del 21.20%
- Suministro de 12 uds de ducha tipo "tabla surf"
- Dispone Certificado de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud (ISO 45001:2018)
- Dispone Certificado de Sistema de Gestión Ambiental (ISO 14001: 2015)

3. Se adjunta cuadro resumen de las bajas obtenidas, puntuación y clasificación para cada una de las ofertas presentadas.

Se da traslado a la Mesa de Contratación para los trámites oportunos.

En Almuñécar, a la fecha reseñada en la firma electrónica al margen.

Firmado por

XXX, Ingeniero Caminos Canales y Puertos

Director del Servicio

SERVICIO DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURAS

Expediente:	14/2021	Gestiona:	1293/2021
Título:	OBRAS DE MEJORA E IMPULSO DEL USO SOSTENIBLE DEL LITORAL DEL MUNICIPIO MEDIANTE LA RENOVACIÓN DE LA RED DE ABASTECIMIENTO, PAVIMENTACIÓN DE ACERADO, MEJORAS EN LA ACCESIBILIDAD DEL LADO ESTE Y ADAPTACIÓN A LED DE TODAS LAS LUMINARIAS DEL PASEO MARÍTIMO ANDRÉS SEGOVIA*		
PBL:	445.113,19 €		

PUNTUACIÓN Y CLASIFICACIÓN FINAL

Nº	NOMBRE DE LA EMPRESA	B1 BAJA %	PRECIO (€)	IVA (21%)	TOTAL (€)	P1. PUNTOS OFERTA ECONÓMICA	MEJORAS			TOTAL PUNTOS
							SUMINISTRO 12 UDS DUCHA "TABLA SURF" (20 PUNTOS)	DISPONE CERTIFICADO SISTEMA SYS OHSAS 18001 PUNTOS) (5	DISPONE CERTIFICADO SISTEMA GESTIÓN MA ISO 14001 (5 PUNTOS)	
1	VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A	21,20%	289.875,36	60873,83	350.749,19 €	70,00	20	5	5	100,00
2	VIALES PROGRESO, S.L.	18,79%	298.749,29	62737,35	361.486,64 €	62,03	20	0	5	87,03
3	ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES TAIFA S.L.	16,01%	308.967,40	64883,16	373.850,56 €	52,9	20	0	0	72,86
4	GRUPO FERSON 03 S.L.	12,85%	320.591,73	67324,26	387.915,99 €	42,4	20	5	5	72,43
5	CONSTRUCCIONES PÉREZ JIMÉNEZ S.L.	18,12%	301.205,52	63253,16	364.458,68 €	59,83	0	5	5	69,83
6	HIDRÁULICAS Y VIALES S.L.	16,53%	307.054,53	64481,45	371.535,98 €	54,6	0	5	5	64,58
7	NACIMIENTO, INFRAESTRUCTURAS Y MEDIOAMBIENTE S.L.	10,00%	331.075,92	69525,94	400.601,86 €	33,0	20	5	5	63,02
8	CONSTRUCCIONES DAZARSUR S.L.U.	11,92%	323.995,00	68038,95	392.033,95 €	39,4	20	0	0	59,37
9	SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y OBRAS S.L. (SOINOB)	11,48%	325.631,56	68382,63	394.014,19 €	37,9	20	0	0	57,91
10	AGUA Y ENERGÍA DE GRANADA S.L Y VIALES Y OBRAS PÚBLICAS S.A	14,19%	315.677,67	66292,31	381.969,98 €	46,8	0	5	5	56,84
11	INSTALACIONES TÉCNICAS CONTRERAS S.L.(TECO S.L)	7,50%	340.272,48	71457,22	411.729,70 €	24,8	20	5	5	54,76
12	PROBISA VIAS Y OBRAS S.L.U.	6,90%	342.479,66	71920,73	414.400,39 €	22,8	20	5	5	52,78
13	HERMACASTI, S.L.	6,75%	343.031,45	72036,60	415.068,05 €	22,3	20	0	5	47,29
14	MLR CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS 2016 S.L.	8,02%	338.346,59	71052,78	409.399,37 €	26,5	20	0	0	46,49
15	LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS S.L.	9,97%	331.174,64	69546,67	400.721,31 €	32,9	0	5	5	42,93
16	CONSERVACIONES Y RAPARACIONES PULIGRAN S.L.	6,22%	344.999,00	72449,79	417.448,79 €	20,5	20	0	0	40,52
17	ESTRUCTURAS HORMISEXI S.L.	5,00%	349.469,00	73388,49	422.857,49 €	16,5	0	0	0	16,51

Nº Ofertas:	17
B1 (%):	Baja de cada uno de los licitadores
Bmed1 (%):	Baja media aritmética inicial de las bajas ofertadas
Bmed (%):	Baja media aritmética de las bajas ofertadas:
VAB:	valor anormalmente bajo > (Bmed - 10%):

Se descartan para el cálculo de la media aritmética las bajas ofertadas con valor B1 < Bmed1 - 10%  
Bajo criterios definidos en el apartado 2.2.11 del PCAP

OAB:	Oferta anormalmente baja
Ba (%):	Baja de la oferta más barata

A la vista del mismo, la mesa acepta las puntuaciones emitidas en el informe técnico y propone como lista de valoración la anexa en el informe técnico, salvo D. XXX que vota en contra de este punto al considerar que en el expediente no está suficientemente justificada la no división en lotes del contrato conforme establecen la LCSP y las nuevas directivas en materia de contratos públicos.

**Séptimo.-** A la vista del informe técnico de valoración emitido, así como las sesiones de las mesas de contratación celebradas el 9 de abril de 2021 y el 4 de mayo de 2021, con los votos a favor de los miembros de la misma, salvo el voto en contra de D. XXX en la última sesión, la mesa acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de obras de mejora e impulso del uso sostenible del litoral del municipio mediante la renovación de la red de abastecimiento, pavimentación de acerado, mejoras en la accesibilidad del lado este y adaptación a led de todas las luminarias del Paseo Marítimo Andrés Segovia 14/2021 (GEST 1293/2021) a la empresa VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A. CIF AXX, al ser la mejor oferta relación calidad-precio y reunir las condiciones fijadas en los pliegos, conforme a las siguientes especificaciones:

- Oferta económica:

- o 289.875,36 € (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS)

- o IVA 60.873,83 € (SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS)
- o TOTAL 350.749,19 € IVA INCLUIDO (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS)

- **Suministro de 12 unidades de ducha con forma de "Tabla de Surf".**

Vista propuesta de la Mesa de Contratación celebrada el 04 de mayo de 2021, cumplido el trámite de aportación de documentación y garantía definitiva por importe de 14.493,77 € (5% del precio de adjudicación IVA excluido), encontrándose la empresa al corriente de sus obligaciones tributarias, una vez aplicados los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**Primero.-** Adjudicar a la empresa XXX. CIF XXX el contrato de **obras de mejora e impulso del uso sostenible del litoral del municipio mediante la renovación de la red de abastecimiento, pavimentación de acerado, mejoras en la accesibilidad del lado este y adaptación a led de todas las luminarias del Paseo Marítimo Andrés Segovia 14/2021 (GEST 1293/2021);** al ser la mejor oferta relación calidad-precio y reunir las condiciones fijadas en los pliegos, conforme a las siguientes especificaciones:

- **Oferta económica:**

- o 289.875,36 € (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS)
- o IVA 60.873,83 € (SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS)
- o TOTAL 350.749,19 € IVA INCLUIDO (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS)

- **Suministro de 12 unidades de ducha con forma de "Tabla de Surf".**

**Segundo.-** La duración del contrato será de SEIS MESES.

**Tercero.-** Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante, como mínimo, quince días hábiles y plataforma de contratación del sector público estatal.

**Cuarto.-** Comunicar al adjudicatario que la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los **quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.** En caso de no proceder según lo formulado en el presente apartado cuarto, o en caso de que existan deudas con esta Administración, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación.

Una vez notificado acuerdo de adjudicación, los servicios dependientes del órgano de contratación enviarán el documento contractual a través de medios electrónicos para firma electrónica del mismo.

**Quinto.-** Será responsable del Contrato, el redactor del pliego de prescripciones técnicas o en quien éste delegue, salvo que el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, nombre Responsable del Contrato.

*"Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él".*

Dar traslado del presente a la empresa adjudicataria (vía plataforma de contratación del sector público, a los servicios económicos y técnicos municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.

**11°.- Expediente 8703/2020; Contratación suministro material de imprenta;**

Se da cuenta del expediente 8703/2020, incoado para la contratación del suministro de material de imprenta y material gráfico para los diferentes departamentos Municipales del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante procedimiento abierto.

**ANTECEDENTES.-** Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

**Primero.-** Es objeto del presente contrato el suministro de material de imprenta y material gráfico para los diferentes departamentos Municipales del Ayuntamiento de Almuñécar, de conformidad con lo recogido en el Pliego de prescripciones técnicas.

**Segundo.-** De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	<u>30199710-7</u> hasta <u>30199730-3</u> <u>Artículos de papelería impresa y otros.</u>
-------------------------	---

**Tercero:** Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

<b>PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (dos anualidades):</b> Para determinar el presupuesto base de licitación se han utilizado los precios de mercado de los productos a adquirir así como el gasto en material realizado por esta Administración en los dos últimos ejercicios, previendo las posibles variaciones del mismo.		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación IVA incluido
<b>99.488,38 €</b>	<b>20.892,56 €</b>	<b>120.380,94€</b>
<b>Aplicación presupuestaria</b>	<b>92000 22000 Material de Oficina</b> <b>92000 22602 Publicidad servicios generales</b>	
<b>SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios Unitarios</b>		
<b>VALOR ESTIMADO</b>		
<b>SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA</b>		<b>NO</b>
Presupuesto de licitación IVA excluido		99.488,38 Euros
Prórroga 1 IVA excluido		49.744,19 Euros
Prórroga 2 IVA excluido		49.744,19 Euros
Modificaciones		0
<b>TOTAL VALOR ESTIMADO</b>		<b>198.976,76 Euros</b>

<b>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN</b>			
<b>AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR</b>			
100 %			
<b>G.- ANUALIDADES 49.744,19</b>			
- EJERCICIO	IMPORTE IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
<b>2021</b>	49.744,19 €	10.446,28 €	60.190,47 €
<b>2022</b>	49.744,19 €	10.446,28 €	60.190,47 €
<b>2023</b>	49.744,19 €	10.446,28 €	60.190,47 €
<b>2024</b>	49.744,19 €	10.446,28 €	60.190,47 €

<b>TOTAL</b>	<b>198.976,76 Euros</b>	<b>41.785,12 Euros</b>	<b>240.761,88 Euros</b>
--------------	-------------------------	------------------------	-------------------------

**Cuarto.-** La duración del contrato será de DOS AÑOS con posibilidad de prórroga.

<b>PLAZO DE DURACIÓN</b>		
Duración del contrato: DOS AÑOS		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> <b>SI</b>	Duración de la prórroga: DOS AÑOS (1+1)	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> <b>SI:</b> <b>específico 2</b> <b>meses</b>

**Quinto.-** Celebrada mesa de contratación con fecha 07 de abril de 2021, se da cuenta de las ofertas presentadas por las empresas al procedimiento de licitación y a la vista de la calificación de la documentación administrativa aportada, resulta:

CIF: XXX, BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX, BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido  
 CIF: XXX. BXXX Admitido

Una vez calificada la documentación administrativa, se procede al descifrado y apertura del sobre/archivo electrónico C de las empresas admitidas, emitiéndose el siguiente informe de valoración técnico:

Alejandro Roldán Fontana, Arquitecto Técnico Municipal, del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento, en relación a las ofertas presentadas a la "PROPOSICIÓN PARA TOMAR PARTE EN LA LICITACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE MATERIAL IMPRENTA Y MATERIAL GRÁFICO PARA LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR" (EXP. CONTRATACIÓN: 84/2020, EXP. GESTIONA: 8703/2020)

## **INFORMA:**

1º.- Que las empresas que han presentado oferta y cumplen con los requisitos relacionados en el Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas son las siguientes:

<b>RELACION DE EMPRESAS OFERTANTES</b>
FOTOGABADOS CASARES, S.L.
DÍA CASH, S.L.
CK FOTOLAB, S.L.
AEROPRINT PRODUCCIONES, S.L.
GRAFICAS SEXIMAR,S.L.U.
OCTOPUS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN A LA COMUNICACIÓN, S.L.
BLANCA IMPRESORES, S.L.
PUBLIPRINTERS GLOBAL, S.L.
MC COPIGRAFIA, S.L.
ALPRINT SOLUCIONES GRAFICAS, S.L.

2º.- Que la valoración de los diferentes criterios puntuables en el referido concurso es el que sigue:

- **C.1 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN ES AUTOMÁTICA:** Los criterios automáticos de valoración, incluido el precio, debe superar el 50 % del total de la puntuación.

- **Nº 1) OFERTA ECONÓMICA. HASTA 90 PUNTOS:** Baja efectuada y única s/ la totalidad de los precios unitarios del Anejo Nº 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

La fórmula aplicable para la valoración del precio será la resultante de una regla de tres sobre las bajas ofertadas con respecto a la mayor baja porcentual efectuada.

**Fórmula P<sub>b</sub>:**

$$P_b = (O_i \times Z) / O_m$$

Dónde:

P<sub>b</sub> es la puntuación base para iniciar los cálculos.

Z es la puntuación máxima del criterio económico.

O<sub>m</sub> Porcentaje más alto de las bajas presentadas.

O<sub>i</sub> Porcentaje de baja que se evalúa.

<b>COMPARATIVO DE OFERTAS ECONOMICAS</b>		Mejor Oferta 90 puntos resto prorrateado según fórmula Pb aplicada a los precios unitarios del anexo 1		
EMPRESA	IMPORTE OFERTADO	COEFICIENTE DE BAJA S/BASE DE LICITACIÓN A APLICAR EN FÓRMULA: Pb	DIFERENCIA EN € S/ BASE DE LICITACIÓN	PUNTUACIÓN S/90 PUNTOS
IMPORTE BASE DE LICITACIÓN PARA 4 AÑOS I.V.A. EXCLUIDO	49.744,19 €			
<i>FOTOGABADOS CASARES, S.L</i>	39.044,21 €	0,215	10.699,98 €	39,59
<i>DÍA CASH, S.L</i>	48.998,03 €	0,150	746,16 €	27,61
<i>CK FOTOLAB, S.L</i>	43.774,89 €	0,120	5.969,30 €	22,09
<i>AEROPRINT PRODUCCIONES, S.L</i>	40.128,64 €	0,193	9.615,55 €	35,58
<i>GRÁFICAS SEXIMAR, S.L.U.</i>	39.795,35 €	0,200	9.948,84 €	36,81
<i>OCTOPUS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN A LA COMUNICACIÓN, S.L.</i>	33.328,61 €	0,330	16.415,58 €	60,74
<i>BLANCA IMPRESORES, S.L</i>	38.303,03 €	0,230	11.441,16 €	42,33
<i>PUBLIPRINTERS GLOBAL, S.L</i>	36.462,49 €	0,267	13.281,70 €	49,14
<i>MC COPIGRAFÍA, S.L</i>	39.795,35 €	0,200	9.948,84 €	36,81
<i>ALPRINT SOLUCIONES GRÁFICAS, S.L</i>	25.419,28 €	0,489	24.324,91 €	90,00

El porcentaje que resultaría como baja temeraria sobre el 20 % de la media de las bajas, estará situado en bajas superiores al 38'08 %, por lo que la empresa "ALPRINT SOLUCIONES GRÁFICAS, S.L., se encuentra en baja temeraria, motivo por el que deberá justificar el correcto suministro del material de imprenta del concurso.

- N° 2) OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE UNA FÓRMULA (HASTA 10 PUNTOS)

**REDUCCIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. HASTA 10 PUNTOS:** Se valorará la reducción del plazo de entrega del suministro (establecido en cinco días), a razón de 2'50 puntos por cada día de reducción del plazo, hasta una disminución máxima de 1 día.

No se tendrán en cuenta las ofertas que determinen la forma de entrega INMEDIATA, ya que de esta manera no se cuantifica un tiempo determinado, que es necesario para realizar la entrega y puesta a disposición del suministro (Serán puntuadas con 0 puntos todas aquellas ofertas que establezcan un plazo de entrega igual a superior a cinco días) 120 horas.

<b>PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES A SUMINISTRAR</b>						
<b>EMPRESA</b>	<b>3 DÍAS 0 PUNTOS</b>	<b>4 DÍAS 2,50 PUNTOS</b>	<b>3 DÍAS 5 PUNTOS</b>	<b>2 DÍAS 7,50 PUNTOS</b>	<b>1 DÍA 10 PUNTOS</b>	<b>VALORACIÓN MÁXIMA 10 PUNTOS</b>
FOTOGABADOS CASARES, S.L.					10,00	10,00
DÍA CASH, S.L.			5,00			5,00
CK FOTOLAB, S.L.				7,50		7,50
AEROPRINT PRODUCCIONES, S.L.		2,50				2,50
GRÁFICAS SEXIMAR, S.L.U.					10,00	10,00
OCTOPUS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN A LA COMUNICACIÓN, S.L.					10,00	10,00
BLANCA IMPRESORES, S.L.		2,50				2,50
PUBLIPRINTERS GLOBAL, S.L.		2,50				2,50
MC COPIGRAFÍA, S.L.			5,00			5,00
ALPRINT SOLUCIONES GRÁFICAS, S.L.				7,50		7,50

- RESUMEN DE LAS PUNTUACIONES OBTENIDAS POR LAS DIFERENTES EMPRESAS:

<b>RESUMEN DE PUNTUACIÓN GLOBAL DE LOS DIFERENTES CRITERIOS DEL CONCURSO</b>			
<b>EMPRESA</b>	<b>OFERTAS ECONÓMICAS</b>	<b>PLAZO DE ENTREGA</b>	<b>TOTAL PUNTUACIÓN</b>
FOTOGABADOS CASARES, S.L.	39,59	10,00	<b>49,59</b>
DÍA CASH, S.L.	27,61	5,00	<b>32,61</b>
CK FOTOLAB, S.L.	22,09	7,50	<b>29,59</b>
AEROPRINT PRODUCCIONES, S.L.	35,58	2,50	<b>38,08</b>
GRÁFICAS SEXIMAR, S.L.U.	36,81	10,00	<b>46,81</b>
OCTOPUS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN A LA COMUNICACIÓN, S.L.	60,74	10,00	<b>70,74</b>
BLANCA IMPRESORES, S.L.	42,33	2,50	<b>44,83</b>
PUBLIPRINTERS GLOBAL, S.L.	49,14	2,50	<b>51,64</b>
MC COPIGRAFÍA, S.L.	36,81	5,00	<b>41,81</b>
ALPRINT SOLUCIONES GRÁFICAS, S.L.	90,00	7,50	<b>97,50</b>

Por tanto, a la vista de lo anterior, y a juicio del Técnico que suscribe, se propone la adjudicación del Concurso de "PROPOSICIÓN PARA TOMAR PARTE EN LA LICITACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE MATERIAL GRÁFICO PARA LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR" (EXP. CONTRATACIÓN: 84/2020, EXP. GESTIONA: 8703/2020) a la empresa XXX, conforme a la oferta presentada con una baja porcentual sobre los precios unitarios del anexo 1 del (-) 48,90 % y un plazo de entrega del material de 2 días.

Lo que se informa a los efectos oportunos.  
EL ARQUITECTO TÉCNICO MUNICIPAL"



A la vista del informe emitido por el Técnico Municipal resulta que la oferta presentada por la mercantil **XXX**, es una oferta con valores anormalmente bajos, por lo que la Mesa de Contratación de fecha 7 de abril de 2021 **acordó proponer al órgano de contratación lo siguiente:**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.2.11 del Pliego de cláusulas Administrativas y lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, se requiere a la mercantil **XXX**, para que justifiquen la baja de la oferta económica y precisen las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

El art. 149.6 de la LCSP establece que "Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica".

Segundo.- Consecuentemente, se concede un plazo de (3) tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo para que la empresa incursa en baja temeraria:

**XXX, BXXX, con domicilio en C/ XXX, 20140 (Murcia), Correo electrónico: [licitaciones@alprint.es](mailto:licitaciones@alprint.es)**, remita a esta Administración la justificación de los valores de su oferta económica precisando las condiciones de la misma y la adecuación de su propuesta para el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos.

**Sexto.-** Celebrada mesa de contratación con fecha 04 de mayo de 2021, se procede a la lectura de informe técnico sobre las justificaciones de las ofertas con valores anormalmente bajos, el cual se transcribe a continuación:

**SERVICIO MUNICIPAL DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS**  
Expte. 8703/2020  
INFORME TÉCNICO

**OBJETO: JUSTIFICACIÓN BAJA DESPROPORCIONADA. XXX.**

SUMINISTRO DE MATERIAL IMPRENTA Y MATERIAL GRÁFICO PARA LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR" (EXP. CONTRATACIÓN: 84/2020, EXP. GESTIONA: 8703/2020)

La mesa de contratación solicita emisión de Informe Técnico sobre documentación presentada por el licitador XXX. (B-XXX), a fin de justificar su oferta, tras advertirse que su oferta económica podría considerarse que respondiera a valores anormales o desproporcionados, en aplicación de los criterios de valoración objetivos establecidos en la Cláusula 10, anexo B del PCAP. El suministro se licitó con un valor estimado de contrato por importe de 49.744'19 €, más IVA por importe de 10.446'28 € en lo que supone un presupuesto de licitación por cada una de las cuatro anualidades de 60.190'47 € IVA incluido, como presupuesto base de licitación. El plazo de ejecución del suministro de material de imprenta es de 2 años prorrogables por otros 2 años. Recibida la documentación aportada por la empresa, desde el Negociado de Contratación del Ayuntamiento de Almuñécar, este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras procede a analizarla y emitir el informe requerido. Según se recoge en la notificación que se remitió al licitador, para que justifique... *la baja de la oferta económica y precisen las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere:*

- a) *El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

Se ha recibido en este Servicio documentación presentada por XXX., correspondiente a:

1º.- Documento denominado "JUSTIFICIACIÓN DE BAJA DESPROPORCIONADA - Expediente de contratación: 84/2020, expediente de Gestiona: 8.703/2020". Presentado telemáticamente en fecha 21 de abril de 2020, expone... *Presentamos justificación a baja temeraria del expediente 8703/2020, suministro material de imprenta y artes graficas. Firmada por D. XXX. Conjuntamente con el oficio de presentación, se ha recibido documento denominado "JUSTIFICIACIÓN DE BAJA DESPROPORCIONADA - Expediente de contratación: 84/2020, expediente de Gestiona: 8.703/2020". El contenido del documento se recoge en el índice:*

- 1.- INFORMACIÓN DE JUSTIFICACIÓN
- 2.- ANEXO I. DESGLOSE DE COSTES
- 3.- ANEXO II. MEDIOS TÉCNICOS

La presentación de los documentos ha sido realizada por D. **XXX**, como representante de la empresa XXX. La empresa ha presentado oferta económica anual para la licitación del servicio de referencia, por importe de **25.419'28 € más IVA (30.757'96 € IVA incluido)**, lo que supone una baja de un **48'90 %** respecto del máximo anual estimado para la licitación (49.744'19 € más IVA). Por un lado, llevando a cabo el cálculo de la baja media, se advierte que la **baja media se sitúa en el 23'94 %**, o lo que es lo mismo; se encontrarán en baja temeraria todas las ofertas que sean inferiores a un presupuesto de adjudicación de 30.803'99 € sin IVA sobre el importe de licitación,. En un primer momento, y según se recoge en el punto 2.2.11 del PCAP en la que se establece que:

**"Se considerarán ofertas en baja temeraria aquellas proposiciones que oferten un precio inferior en un 20% a la media total de las proposiciones ofertadas por los licitadores. En dicho caso se actuará conforme establece el artículo 149 de la LCSP, concediendo tres días hábiles para que el licitador incurso en baja temeraria aporte la documentación requerida por la Administración".**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 149 de la LCSP " Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos".

A la vista del informe emitido por el Técnico Municipal resulta que la oferta presentada por la mercantil XXX, es una oferta con valores anormalmente bajos.

Y dado que la empresa XXX. ha ofertado una baja porcentual del 48'90 %, es por ello, que la oferta se considera desproporcionada u anormal, a tenor de lo dispuesto en dicho apartado 2.2.11 del PCAP.

Como veremos y tal como se recoge en el título del documento, en el mismo se va a desarrollar la Memoria Justificativa de la Oferta Económica Propuesta, ofreciendo relación de maquinaria e instalaciones, justificación del sistema de compra, relación de la plantilla, justificación de la eficiencia en la gestión del tiempo, asignación eficiente de los recursos, experiencia, comunicación con el cliente, disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el centro y clasificación empresarial.

En relación al objetivo y alcance, se trata de justificar la viabilidad técnica y económica de la empresa XXX. como licitador al expediente de referencia. En cuanto al alcance de su oferta: se corresponde con el servicio de suministro de material de imprenta y material gráfico a prestar.

En relación a la justificación para asumir que la bajada desproporcionada en el precio ofertado, no afectará de forma alguna a la buena y eficaz realización de los trabajos encargados en el futuro por el Ayuntamiento de Almuñécar, en su punto número 2: **"Maquinaria e instalaciones"** la empresa indica que... cuenta con los medios técnicos más que suficientes para hacerse cargo de los servicio que son objeto de esta licitación. Se adjunta un dossier con la relación de la maquinaria y las instalaciones de las que dispone XXX. para llevar a cabo el servicio (Anexo II).

Esta justificación **no se considera válida** y que no afecta a la reducción de los costo de producción y ejecución de los trabajos que se pretenden solicitar, ya que para el nivel de solicitudes de trabajos relacionados en el anexo del Pliego de Condiciones Técnicas, se sobreentiende que cualquier empresa que opte al concurso de suministro de material de imprenta que nos afecta, deberá de contar con unas instalaciones y maquinaria suficiente para hacer cargo de los mismos.

En lo especificado en el punto nº 3 **"Sistema de compra"**. De la justificación presentada, en la que se indica que... Debido al gran volumen de trabajos que realiza a lo largo del año, XXX. cuenta con un stock de papel, vinilo, lona, PVC, etc. acumulado lo que permite que el coste del material

ya adquirido no repercute directamente en el precio del servicio objeto de la contratación; XXX. también cuenta con un trato preferente con sus proveedores con los consiguientes rappels y descuentos especiales por compra en cantidad. Todo ello posibilita disminuir los costes variables. Igualmente al comprar directamente a los fabricantes, reduciendo las comisiones de distribuidores, y asimismo el transporte directo de fábrica a nuestras instalaciones, ahorramos costos y tiempo en la recepción de los materiales.

Decir que es práctica habitual en las empresas que elaboran y fabrican cualquier tipo de producto a partir de una materia prima, como es el caso, que estas cuenten con un stock de material que se va reponiendo con el transcurso del tiempo, para poder hacer frente a pedidos futuros, motivo por el que tampoco se justifica adecuadamente que esto sea motivo para poder hacer frente a una bajada de precio tan notable como el que se ha realizado en el concurso que nos atañe, no considerándose válido el argumento de la existencia de un stock que por haberse efectuado su compra con anterioridad, producirá una bajada tan sustancial del precio del producto final.

En el punto 4, "**Plantilla**". La empresa pasa a relacionar el número de operarios, así como las jornadas de trabajo, expresando que... cuenta en su plantilla con un equipo formado por quince personas altamente cualificadas distribuidas en diferentes departamentos (Diseño, Preimpresión, Impresión, Encuadernación, Empaquetado y Logística), todos ellos con parte de trabajo y un seguimiento de los trabajos a tiempo real; y expertos en trabajos similares a los que son objeto en el presente contrato, que conocen el tipo de publicaciones con las que van a trabajar, garantizando una amplia disponibilidad de horario sin necesidad de emplear horas extraordinarias. Todo el personal tiene contrato de jornada completa y goza de estabilidad laboral. Teniendo en cuenta, a su vez, que los trabajos se distribuirán a lo largo del año, se estima que no será necesario emplear horas extraordinarias ni subcontratar colaboradores externos.

Que al igual que en el punto 2, Esta justificación **no se considera válida** y que no afecta a la reducción de los costos de producción y ejecución de los trabajos que se pretenden solicitar, ya que se sobreentiende que cualquier empresa que opte al concurso de suministro de material de imprenta que nos afecta, deberá de contar con una plantilla que cuente con un número suficiente de trabajadores en función del volumen de trabajo que realice.

En lo referente al punto 5, "**Eficiencia en la gestión del tiempo**". En la que la empresa justifica su reducción del precio como consecuencia de que la misma... cuenta con un sistema de trabajo de 24 horas, de 10 de la noche del domingo a las 10 de la noche del viernes, con lo cual el coste de arranque de maquinaria se reduce, y el servicio a nuestros clientes es más rápido y eficaz, gracias a nuestro horario de producción. Igualmente disponemos de un coordinador general que distribuye las distintas ocupaciones del personal mediante un SISTEMA DE GESTIÓN para desarrollar la organización humana productiva en todos los departamentos que mejora los procesos transversales de la empresa, aumentando la eficiencia y minimizando los tiempos muertos con la consiguiente reducción de los costes de producción.

Este punto podría justificar la elaboración de un mayor volumen de trabajo por parte de la empresa licitadora, entendiéndose que afectaría en poca medida al precio final del producto, toda vez que la empresa asume costos de horas nocturnas, motivo por el que el abaratamiento del precio de los trabajos no sería tan sustancial como para que su disminución, suponga el porcentaje de baja ofertado del 48'90 %. Por lo que **se desestima** esta justificación como motivo de la baja desproporcionada ofertada.

Punto 6. "**Asignación eficiente de los recursos**". Procediendo a... destinarse varios trabajadores a un mismo proyecto, en caso de ser necesario, a fin de agilizar el proceso de producción, todo ello bajo la

supervisión del responsable de los trabajos. Se este modo, todos los trabajadores desempeñarán sus funciones dentro de su horario laboral, sin necesidad de extender la jornada de trabajo para cumplir con los plazos de entrega comprometidos, y con el consiguiente ahorro en conceptos como horas extraordinarias, etc.

En aquellos casos en que, como se estipula en los pliegos, sea necesario realizar cambios en fines de semana o festivos, XXX. cuenta con mecanismos de compensación en días de descanso, según el convenio correspondiente, a fin de que esta demanda coyuntural no suponga un incremento en el coste.

**Este punto no justifica una baja tan desproporcionada del precio**, se trata de un organigrama de trabajo, para hacer más eficaz la producción, sistema aplicado de forma habitual en las empresas, por lo que de igual manera se desestima la justificación como motivo de abaratamiento de costes de producción respecto al resto de empresas que han optado a participar en este contrato.

Punto 7. **"Experiencia"**. Se expone que por parte de la empresa... posee una acreditada experiencia en el mundo de las ARTES GRÁFICAS, como lo demuestran los innumerables trabajos realizados a importantes empresas dentro del ámbito privado como a instituciones públicas de carácter local, regional y nacional. Actualmente suministramos materiales con contratos anuales a organismos públicos tales como Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Centro de Cualificación Turística de la Región de Murcia, Ayuntamiento de Murcia, Ayuntamiento de Cartagena, Universidad de Murcia, Conselleria de Sanitat Universal y Salut Pública de la Generalitat Valenciana, Labora Valencia, AENA Málaga, AENA Alicante, AENA Murcia, etc.

Ello asegura el perfecto conocimiento del tipo de trabajos que se van a realizar, garantizando asimismo la rapidez y eficiencia en la ejecución del servicio. XXX, al estar habituado a la realización de gran cantidad de trabajos de la misma índole de la que son objeto el presente contrato, posee ya un mecanismo de funcionamiento para cada trabajo perfectamente coordinado y optimizado, que le permite desarrollar todas las tareas involucradas en el proceso de producción en el menor tiempo posible.

Este apartado igualmente **no justifica** en modo alguno la excesiva baja ofertada

Punto 8. **"Comunicación con el cliente"**. Se expone que... A lo largo de todo el proceso de producción la comunicación con el cliente, tanto para la recepción como el envío de originales y pruebas se llevará a cabo mediante un constante y fluido contacto telefónico, el uso del correo electrónico y el uso del servidor de internet WETRANSFER, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes de transporte y/o mensajería.

Este apartado no supondría ahorro en los costes de transporte, toda vez que el material fabricado es necesario enviarlo a las dependencias municipales, por lo que se desestima como justificación de ahorro en los costes de producción.

Punto número 9. **"Disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el centro"**. En la que se expone que la empresa... Cuenta con contrato laboral y alta en la Seguridad Social, disponiendo además de un servicio de prevención ajena (PREFOR SALUD). Igualmente aplica la formación que procede en cada momento con el fin de mejorar la cualificación de los trabajadores.

Se aplican políticas de Prevención, Calidad y Medioambientales, tales como las revisiones periódicas en el centro de trabajo con el servicio de prevención para detectar y mejorar las condiciones de los puestos de trabajo, máquinas, etc.

Controles periódicos de toda la maquinaria existente con el fin de optimizar los costes y tiempos.

Todo lo aquí expuesto es de obligado cumplimiento en todas las empresas, no justificándose con ello la baja ofertada, motivo por el que igualmente **se desestima** esta justificación como motivo de la baja desproporcionada ofertada.

- Las empresas deben de tener obligatoriamente a sus trabajadores dados de alta. **Los actos de encuadramiento se regulan en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.**
- En el caso de que el empresario quiera asumir personalmente la actividad preventiva los requisitos son el **tener menos de 6 trabajadores** y que dichas actividades que lleve a cabo no se consideren de especial peligrosidad y que no esté incluida en el Anexo I del RD 39/97, **siempre que tenga la capacitación necesaria y esté presente de forma habitual en el centro de trabajo. Bajo ningún concepto el empresario podrá realizar directamente la vigilancia de la salud, por lo que siempre deberá contratar un Servicio de Prevención al menos para esta actividad.**
- Respecto a la política Medioambiental, es de obligado cumplimiento en base al PCAP en su punto 4°. De la página 14.  
**4°. Cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental. Si así se prevé en el Anexo A del cuadro-resumen el licitador deberá aportar los certificados allí indicados, que operarán como criterio de solvencia a acreditar incluso cuando se aporte el certificado acreditativo de la clasificación.**

Punto número 10. "**Clasificación**" la empresa específica que... se encuentra dentro de la clasificación del sector para contratación pública, teniendo opción para concursar en cualquier contrato público del Estado, independientemente del importe de licitación.

Aspecto que nada tiene que ver con el porcentaje de baja que nos atañe.

Para finalizar, la empresa realiza un resumen explicativo de las motivaciones anteriormente expuestas diciendo que... los precios ofertados no obedecen de ningún modo a baja temeraria. Si para el completo convencimiento desean información sobre los costos de los materiales utilizados u otros elementos para la realización de los trabajos, podríamos proceder a enviar certificado del proveedor con sus precios de coste para indicarles que existe margen suficiente para llegar a los precios indicados en nuestra propuesta.

En referencia a lo expuesto decir que la baja temeraria o anormalmente baja, se define en el PCAP como el cálculo resultante de la media aritmética de la totalidad de las bajas ofertadas, estando en situación de baja temeraria las que se encuentren por debajo del 20 %.

#### **ANEXO I. DESGLOSE DE COSTES**

La empresa XXX, presenta un estudio de costes medios del personal, refiriéndose los datos aportados al de Diseñador Gráfico

- Coste medio de un trabajador de acuerdo a la categoría de diseñador gráfico del Convenio de Artes Gráficas (salario+cargas sociales): 2.532,49 euros/mes.

- Jornada laboral de un trabajador del Departamento de Diseño: 40 horas semanales.

- Coste medio por hora de un trabajador del Departamento de Diseño: 17,19 euros /hora.

Se considera que para la elaboración de forma directa o indirecta, participa más personal, tales como: personal administrativo, comerciales, jefes de equipo, etc., no haciéndose referencia a los costos indirectos aplicables al precio final del producto, por otro lado se aplica un beneficio industrial (20 %), acorde con los aplicados por otras empresas del sector, lo que no induce a que esto pueda ser motivo de reducción del porcentaje ofertado.

## 2º CONCLUSIÓN:

Se informa **no justificada** la oferta, basándonos en los siguientes puntos:

- No se aportan datos contables suficientemente detallados que justifiquen la baja desproporcionada, especificando de forma genérica los diferentes puntos del documento de justificación presentado.

- Se aporta datos de costos laborales únicamente de diseñador gráfico, omitiendo el resto de personal que interviene de forma directa o indirecta en la empresa, así mismo no se desglosan los gastos generales ni los costos indirectos que repercuten en el precio final de los trabajos.

- No se justifica documentalmente el stock de material primario, mencionado .

Por todo ello, **no se considera debidamente justificada la baja temeraria.**

Lo que se informa a los efectos oportunos  
El Arquitecto Técnico Municipal

**A la vista del informe, la mesa lo acepta y desestima la oferta que se encuentra en baja temeraria, con la abstención de D. XXX.**

Una vez desestimada la oferta anormalmente baja, se procede a la lectura del informe técnico de valoración de las restantes ofertas:

## **“EXPEDIENTE: 8.703/2020**

xxx, Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento, en relación con la adjudicación del SUMINISTRO DE MATERIAL IMPRENTA Y MATERIAL GRÁFICO PARA LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR” (EXP. CONTRATACIÓN: 84/2020, EXP. GESTIONA: 8703/2020), una vez no ha sido debidamente justificada la baja anormalmente desproporcionada por parte de la empresa xxx.

## **INFORMA:**

Que una vez ha sido excluida la empresa xxx. por baja temeraria, se propone al Negociado de Contratación que la empresa adjudicataria del concurso SUMINISTRO DE MATERIAL IMPRENTA Y MATERIAL GRÁFICO PARA LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR” pase a ser la siguiente empresa en orden de puntuación obtenida, siendo esta la empresa XXX. CON UNA PUNTUACIÓN DE 70´74, con una baja de adjudicación del 33´00 % y un plazo de entrega del material de 1 día.

<b>RESUMEN DE PUNTUACIÓN GLOBAL ORDENADOS DE LOS DIFERENTES CRITERIOS DEL CONCURSO</b>				
<b>ORDEN</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>OFERTAS ECONÓMICAS</b>	<b>PLAZO DE ENTREGA</b>	<b>TOTAL PUNTUACIÓN</b>
<b>1º</b>	<b>ALPRINT SOLUCIONES GRÁFICAS, S.L.</b>	<b>90,00</b>	<b>7,50</b>	<b>97,50</b>
<b>2º</b>	<b>OCTOPUS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN A LA COMUNICACIÓN, S.L.</b>	<b>60,74</b>	<b>10,00</b>	<b>70,74</b>
<b>3º</b>	<b>PUBLIPRINTERS GLOBAL, S.L.</b>	<b>49,14</b>	<b>2,50</b>	<b>51,64</b>
<b>4º</b>	<b>FOTOGRABADOS CASARES, S.L.</b>	<b>39,59</b>	<b>10,00</b>	<b>49,59</b>
<b>5º</b>	<b>GRÁFICAS SEXIMAR, S.L.U.</b>	<b>36,81</b>	<b>10,00</b>	<b>46,81</b>
<b>6º</b>	<b>BLANCA IMPRESORES, S.L.</b>	<b>42,33</b>	<b>2,50</b>	<b>44,83</b>
<b>7º</b>	<b>MC. COPIGRAFÍA, S.L.</b>	<b>36,81</b>	<b>5,00</b>	<b>41,81</b>
<b>8º</b>	<b>AEROPRINT PRODUCCIONES, S.L.</b>	<b>35,58</b>	<b>2,50</b>	<b>38,08</b>
<b>9º</b>	<b>DÍAS CASH, S.L.</b>	<b>27,61</b>	<b>5,00</b>	<b>32,61</b>
<b>10º</b>	<b>CK FOTOLAB, S.L.</b>	<b>22,09</b>	<b>7,50</b>	<b>29,59</b>

Por tanto, a la vista de lo anterior, y a juicio del técnico que suscribe, se propone la adjudicación del Concurso objeto de este informe a la empresa XXX, con las condiciones de su oferta anteriormente descrita.

Lo que se informa a los efectos oportunos

El Arquitecto Técnico Municipal  
XXX

**Séptimo.-** A la vista del informe técnico de valoración emitido, así como las mesas de contratación celebradas el 7 de abril de 2021 y el 4 de mayo de 2021, con los votos a favor de los miembros de la misma salvo D. XXX que se abstiene, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de Suministro de material de imprenta y material gráfico para los diferentes departamentos municipales del Ayuntamiento de Almuñécar 84/2020 (GEST 8703/2020) a la empresa XXX CIF BXXX, al ser, una vez aplicados los criterios y condiciones establecidas en los pliegos respecto a las ofertas anormalmente bajas, la mejor oferta relación calidad-precio, conforme a las siguientes especificaciones:

- Oferta económica: 33% de reducción sobre los precios unitarios incluidos en el Anexo 1 del PPT, con el límite máximo anual de 49.744,19 € más 10.446,28€ € en concepto de IVA, lo que hace un total anual de 60.190,47 € IVA INCLUIDO.  
La reducción porcentual ofertada servirá igualmente como precio de reducción sobre el resto de materiales no incluidos en el ANEXO 1 y ofertados por las empresas licitadoras.
- Plazo de entrega en un día.

Vista propuesta de la Mesa de Contratación celebrada el 04 de mayo de 2021, cumplido el trámite de aportación de documentación y garantía definitiva por



importe de 4.974,42 € (5% del presupuesto base de licitación IVA excluido), encontrándose la empresa al corriente de sus obligaciones tributarias, una vez aplicados los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**Primero.-** Adjudicar a la empresa **XXX CIF BXXX** el contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL IMPRENTA Y MATERIAL GRÁFICO PARA LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR" (EXP. CONTRATACIÓN: 84/2020, EXP. GESTIONA: 8703/2020); **al ser, una vez aplicados los criterios y condiciones establecidas en los pliegos respecto a las ofertas anormalmente bajas, la mejor oferta relación calidad-precio,** conforme a las siguientes especificaciones:

- **Oferta económica: 33% de reducción sobre los precios unitarios incluidos en el Anexo 1 del PPT, con el límite máximo anual de 49.744,19 € más 10.446,28€ € en concepto de IVA, lo que hace un total anual de 60.190,47 € IVA INCLUIDO.**  
La reducción porcentual ofertada servirá igualmente como precio de reducción sobre el resto de materiales no incluidos en el ANEXO 1 y ofertados por las empresas licitadoras, habiendo ofertado la adjudicataria los siguientes materiales:

MATERIALES NO INCLUIDOS EN ANEXO 1

ARTICULO	PRECIO
- 1 Bandera publicitaria tipo gota Pack completo	85€
- 1 Bandera publicitaria tipo surf Pack completo	85€
- 100 Bolígrafos Serigrafiados	106,25€
- 100 Bolsas serigrafiadas	187€
- 100 Gorras serigrafiadas	224,4€
- 1 Taza impresa personalizada	7€

NOTA: El número de unidades es orientativo, no hay límite de unidades.

\*\* Hacemos cualquier tipo de merchandising personalizado.

- **Plazo de entrega en un día.**

**Segundo.-** La duración del contrato será de DOS AÑOS con posibilidad de prórroga.

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: DOS AÑOS		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> SI	Duración de la prórroga: DOS AÑOS (1+1)	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> SI: <b>2 meses</b>

**Tercero.-** Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante, como mínimo, quince días hábiles y plataforma de contratación del sector público estatal.

**Cuarto.-** Comunicar al adjudicatario que la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los **quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.** En caso de no proceder según lo formulado en el presente apartado cuarto, o en caso de que existan deudas con esta Administración, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación y adjudicar a la empresa siguiente con mejor oferta.

Una vez notificado acuerdo de adjudicación, los servicios dependientes del órgano de contratación enviarán el documento contractual a través de medios

electrónicos para firma electrónica del mismo (<https://almunecar.sedelectronica.es/info.0> -> Portafirmas).

**Quinto.-** Será responsable del Contrato, el redactor del pliego de prescripciones técnicas o en quien este delegue, salvo que el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, nombre otro Responsable del Contrato distinto.

*"Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él".*

Dar traslado del presente acuerdo a la empresa adjudicataria y al resto de licitadores (vía Plataforma de Contratación del Sector Público), así como a los servicios técnicos y económicos municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.

**12°.- Expediente 5313/2021; Contratación servicio de mantenimiento de parques;** Se da cuenta del expediente 5313/2021, incoado para la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de parques y zonas verdes en el Municipio de Almuñécar.

**ANTECEDENTES.-** Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas.

**Primero.-** Es objeto del presente contrato la prestación del Servicio de mantenimiento, conservación y mejora de parques y zonas verdes de titularidad municipal y aquellas cuya gestión total o parcial sea o esté cedida al Ayuntamiento de Almuñécar, y en concreto:

1.-TRABAJOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO VEGETAL.

- PODAS DE ARBOLES Y ARBUSTOS
- PODAS DE ESPECIES DE PALMÁCEAS
- PODA DEL RESTO DE ESPECIES
- SIEGA DE CÉSPEDES Y GRAMAS. ÁREAS DE PRADERAS
- RIEGOS
- ESCARDA Y ENTRECAVADO

2.- TRABAJOS DE SANIDAD VEGETAL. ABONADOS

3.- TRABAJOS DE PLANTACIONES DE TEMPORADA Y PLANTAS DE FLOR

4.- TRABAJOS DE APERTURA Y CIERRE DE INSTALACIONES

5.-RESIDUOS VEGETALES PROCEDENTES DE LOS TRABAJOS REALIZADOS

**Segundo.-** De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	77311000-3 Servicios de mantenimiento de jardines y parques
-------------------------	---

**Tercero.-** El presente Contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, el de Prescripciones Técnicas, y Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público. Los Pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre estos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en el Pliego.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

<b>PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (dos anualidades)</b>		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación IVA incluido
<b>824.071,88€</b>	<b>173.055,09€</b>	<b>997.126,97€</b>
<b>Aplicación presupuestaria</b>	17100 22799 Trabajos realizados por otras empresas en parques y jardines	
<b>SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Tanto alzado</b>		

<b>VALOR ESTIMADO</b>	
<b>SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA</b>	<input checked="" type="checkbox"/> <b>SI</b>
Presupuesto Base de licitación IVA excluido	<b>824.071,88€</b>
Prórrogas IVA excluido	824.071,88€
<b>TOTAL VALOR ESTIMADO</b>	<b>1.648.143,76 Euros</b>

<b>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN</b>			
<b>AYTO. ALMUNECAR</b>			
100 %	%	%	
<b>ANUALIDADES</b>			
EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021-2022	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
2022-2023	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
2023-2024	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
2024-2025	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.648.143,76 €</b>	<b>346.110,20 €</b>	<b>1.994.253,96 €</b>

**Quinto.-** La duración del contrato será de DOS AÑOS, con posibilidad de prórroga por igual periodo.

<b>PLAZO DE DURACIÓN</b>		
Duración del contrato: DOS AÑOS		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> <b>SI</b>	Duración de la prórroga: DOS AÑOS	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> <b>SI: específico 4 meses</b>

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.2 de la LCSP, en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a TREINTA Y CINCO días, contados desde el día siguiente a la fecha de envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, para su publicación en el DOUE.

Las proposiciones para participar en el procedimiento de contratación deberán prepararse y presentarse obligatoriamente de forma electrónica a través de la Herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público durante los 35 días siguientes

al de la publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público y Perfil del Contratante”.

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia para su contratación, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**I.-** Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe emitido por el Biólogo Municipal adscrito al Servicio de Medio Ambiente y el Concejal Delegado de Medio Ambiente , de fecha 13 de Mayo de 2021.

**II.-** Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato de servicios para mantenimiento, conservación y mejora de parques y zonas verdes en el municipio de Almuñécar.

**III.-** Aprobar el gasto por importe de 498.563,49€ Anuales (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), IVA incluido, según el siguiente desglose:

<b>ANUALIDADES</b>			
EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021-2022	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
2022-2023	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
2023-2024	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
2024-2025	<b>412.035,94€</b>	<b>86.527,55€</b>	<b>498.563,49 €</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.648.143,76 €</b>	<b>346.110,20 €</b>	<b>1.994.253,96 €</b>

**IV.-** Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el DOUE, Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

**V.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

**13°.- Expediente 3996/2021; Adhesión nuevo convenio SIUSS;** Por la Concejal-Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad, Salud y Escuelas Infantiles, se da cuenta del **nuevo Convenio SIUSS (Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales)** firmado entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y la Comunidad Autónoma de Andalucía, con acuerdo de adhesión de las entidades locales, para la difusión e implantación de SIUSS y su aplicación informática, y el intercambio de información.

Ha sido necesario adecuar los Convenios SIUSS a la normativa vigente que, en este caso, están afectados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que fija en la disposición adicional octava, la obligatoriedad de fijar un plazo de vigencia para aquellos convenios que no tuvieran determinado un plazo, que no podrá ser superior a cuatro años, prorrogable por acuerdo de las partes, por otros cuatro años adicionales.

Es por esto que con fecha 24 de marzo de 2021, se ha firmado un nuevo convenio con documento de adhesión de las Corporaciones Locales, cuyo texto se acompaña en el expediente 3996/2021, siendo necesario que se cumplimente y remita el Acuerdo de Adhesión que se adjunta.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

1) Adherirse al Convenio suscrito en fecha 24 de marzo de 2021 entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la difusión e implantación del SIUSS y su aplicación

informática, cumplimentando el modelo proporcionado para las Corporaciones Locales por la Dirección General de Servicios Sociales.

2) Dar traslado a Servicios Sociales, para la cumplimentación del Acuerdo de adhesión y tramitación del expediente y su envío al organismo correspondiente a los efectos oportunos.

**14°.- Expediente 10711/2020; Subvención actividades de digitalización;** Se da cuenta de propuesta de justificación del 100% de la subvención concedida y pagada destinada a la realización de actividades de digitalización, innovación promoción del sector comercial.

Visto el informe nº 52/2021 de la Técnico de Administración Financiera emitido 07/06/2021, que vista la documentación presentada por la Asociación de Comerciantes, XXX indica que:

**"SEGUNDO.** A la vista de la documentación presentada por la Asociación de Comerciantes, XXX por Registro de Entrada nº 2748 el 13/04/2021 y nº 2807 el 15/04/2021 en el Ayuntamiento de Almuñécar, para la justificación del primer 50% pagado y justificado; y la documentación presentada por Registro de Entrada nº 3503 el 06/05/2021, nº 4206, 4208 y 4209 de 21/05/2021 y nº 4413 de 31/05/2021, para la justificación del segundo 50% de la subvención pagada y pendiente de justificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 a 33 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y concordantes de su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se constata por la funcionaria que suscribe que se presentan:

**1 Para justificar el 50% del importe concedido y pagado de la subvención, 5.000,00€ (primer pago):**

Facturas y documentos justificativos de los pagos (transferencias bancarias).

✓ **Siendo gastos admisibles:**

<b>NOMBRE</b>	<b>Nº FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE JUSTIFICADO</b>
XXX	6	08/04/2021	Creación contenido para RRSS	1.980,00
XXX	1	08/04/2021	Proyecto audiovisual	2.394,00
XXX	210389	14/04/2021	Bolsas publicitarias	724,00
			<b>TOTAL</b>	<b>5.098,00€</b>

**2 Para justificar el 50% del importe concedido y pagado de la subvención, 5.000,00€ (segundo pago):**

Facturas y documentos justificativos de los pagos (transferencias bancarias).

✓ **Siendo gastos admisibles:**

<b>NOMBRE</b>	<b>Nº FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE JUSTIFICADO</b>
XXX	8	03/05/2021	Creación contenido EESS	1.980,00

XXX	2	05/05/2021	Proyecto audiovisual	2.752,00
XXX	3	21/05/2021	Proyecto audiovisual	170,00
			<b>TOTAL</b>	<b>4.902,00€</b>

3. Referente a la Memoria explicativa y detallada de la totalidad del proyecto o actividades realizadas con expresión de los resultados obtenidos, se presenta la misma donde se indica la finalidad, denominación del programa o proyecto, financiación, plazo de ejecución del programa, localización territorial del programa y las actuaciones realizadas.

Por todo lo indicado anteriormente procedería dar por justificado el 100% de la subvención, concedida y pagada a la Asociación de Comerciantes, Artesanos y Profesionales La Herradura (CIF G19599836), cuya cuantía asciende a 10.000,00€, destinada a la realización de actividades de digitalización, innovación y promoción del sector comercial 2020.

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**PRIMERO.** Dar por justificada el 100% de la subvención concedida y pagada a la Asociación de Comerciantes, Artesanos y Profesionales La Herradura (CIF GXXX), cuya cuantía asciende a 10.000,00€, destinada a la realización de actividades de digitalización, innovación y promoción del sector comercial 2020, y se proceda a su archivo.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente Resolución a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

**15°.- Expediente 6050/2020; Responsabilidad Patrimonial; XXX;** Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del expediente de referencia, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXX.

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 6050/2020, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante instancia con número de registro general de entrada 2020-E-RC-4296 de fecha 30/06/2020, por D. XXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

“El día 8 de julio de 2019 sobre las 10 horas caminaba por la calle XXX de La Herradura (Almuñécar), cuando cedió un registro de agua mal colocado por los operarios que se encontraban remozando y asfaltando la vía pública en aquel tramo de la urbanización, sin que se señalizase debidamente, ni se encintase el perímetro en obras, ni habilitando espacio alguno para que los vecinos pudiesen circular sin riesgo para su integridad física, sufriendo el reclamante las lesiones que en adelante especificaré. Que al introducir la pierna en dicho registro se causó una herida abierta que requirió la administración de puntos y tratamiento farmacológico posterior”.

Solicitando el interesado una indemnización por valor de 12.000 euros sin aportar informe de valoración del daño.

**SEGUNDO:** Con fecha 4/09/2020 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada, con registro de salida 2020-S-RC-3305 de 16 de julio de 2020.

**TERCERO:** Con fecha 17 de julio de 2020 se dicta Resolución de Alcaldía 2020-2534 de admisión a trámite, notificándose la misma el 3 de agosto de 2020.

**CUARTO:** Con fecha 2/09/2020 se emite informe del arquitecto municipal siguiente:

*"El vial denominado calle Cataluña, a la altura del n.º 23 donde se localiza por el denunciante el incidente recogido en el citado expediente de reclamación patrimonial, aparece recogido como vial de uso público en el plano de ordenación general a escala 1:2000 del PGOU-87 de Almuñécar aprobado definitivamente, identificado como vial n.º 136 con ancho previsto para el mismo en dicho instrumento de planeamiento de 7 m.*

*En relación con las labores de asfaltado de dicho vial y otras circunstancias que puedan esclarecer lo ocurrido en relación con el incidente denunciado, trasládese el presente al Servicio de Ingeniería de este Ayuntamiento para la realización del correspondiente informe. Trasládese igualmente este informe a Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar, remitiéndolo a la Instructora del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial en curso."*

**QUINTO:** Con fecha 04/09/2020, se emite informe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura del Ayuntamiento de Almuñécar siguiente:

*" 1.-Éste técnico no ha tenido conocimiento de dichos hechos, hasta que no se le ha asignado la solicitud del presente informe.*

*2.-El vial de Calle Cataluña, forma parte de la denominada Urbanización San Antonio y como se indica en el informe de Planeamiento de fecha 02/09/20, es un vial de uso público contemplado en el vigente PGOU-87 de Almuñécar.*

***3.- La Urbanización de San Antonio no está recepcionada a pública por parte de este Ayuntamiento, estando actualmente en ejecución las obras de urbanización a cargo de la "Comunidad de Propietarios de la Urbanización San Antonio".***

*En concreto según consta en el expediente Gestiona n.º 4912/2018, se autorizaron por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 05/09/18, **las obras de urbanización contempladas en el "PROYECTO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN URB. SAN ANTONIO, RED DE BAJA Y MEDIA TENSIÓN, CANALIZACIONES EN VACÍO Y ASFALTADO. LA HERRADURA, ALMUÑÉCAR, (GRANADA).***

*A día de hoy no consta solicitud alguna por parte de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización de San Antonio para la recepción de dichas obras de urbanización.*

*4.-Por lo que las obras que se venían ejecutando en dicho vial donde el reclamante tuvo el percance, no las estaba ejecutando este Ayuntamiento, siendo el promotor de las mismas la Comunidad de Propietarios de la Urbanización XXX."*

**SEXTO:** Con fecha 23 de octubre de 2020 se notifica trámite de audiencia de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

**SÉPTIMO:** Con fecha 26 de octubre de 2020 comparece el interesado facilitándole copia del expediente.

**OCTAVO:** Con registro de entrada 2020-E-RC-8634 de fecha 19/11/2020 se aportan partes de asistencia médica y fotografías al expediente.

**NOVENO:** Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

#### **INFORME**

**PRIMERO:** Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

**SEGUNDO:** Con respecto al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, se solicitó al interesado en la subsanación de su solicitud, la aportación de informe médico de valoración del daño que pudiera cuantificar los daños y secuelas por la caída, sin que dicho informe haya sido aportado al expediente.

En cuanto a la evaluación económica, la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

*"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."*

Tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.



Así, los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresa en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada unas de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico contradictorio alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las **Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)<sup>1</sup>. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le

---

1 Jdo. de lo Contencioso-adv. Albacete núm 1, S 19-04-2007, nº 99/2007, rec. 34/2007. Pte.: López Sanz, Jesús Angel.

incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

*"El art. 217.2 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial , a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC , es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".*

**TERCERO:** El siguiente requisito a cumplir es que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Respecto a este extremo, debe traerse a colación lo recogido en el informe del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal, el cual establece que las obras objeto de la caída del reclamante no son obras municipales, sino obras de la propia comunidad de propietarios, que además cuentan con la preceptiva licencia de obras y cuyo vial no ha sido recepcionado por el Ayuntamiento.

En este sentido, y en un caso similar, el juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada, en el procedimiento ordinario 367/2015, dictó la sentencia 305/2016, siendo parte el Ayuntamiento de Almuñécar, en la que se recogió:

*"Sin embargo, también es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (STS de 19 de junio de 2007, recurso 1231/2003, entre otras muchas).*

La resolución recurrida rechaza la responsabilidad de la Administración demandada porque según el informe del Ingeniero Municipal, no ha recepcionado las obras de la urbanización donde sucedió el siniestro, de forma que la actividad de mantenimiento omitida no es de competencia municipal, y por tanto no existe relación de causalidad con la actuación administrativa. En efecto, el informe del encargado de mantenimiento del Ayuntamiento afirma que la Administración municipal no realiza ninguna actuación de mantenimiento de la pavimentación de la urbanización, y lo único que se ha venido haciendo es el cambio de bombillas de las farolas que se encuentran fundidas. Al visitar la zona se ha podido observar que la grieta de la acera ha sido rellenada de conglomerado asfáltico por el personal de mantenimiento de la citada urbanización. Por otra parte, se informa que una vez examinados los expedientes de obras de la urbanización

[...] no existe documento de recepción de la pavimentación de dichas obras, por lo que no consta que los viales hayan sido recepcionados por el Ayuntamiento. Esto hace que los razonamientos argumentados por la Administración demandada sean correctos, [...] lo que excluye cualquier relación de causalidad con la actuación municipal, que no es responsable ni del estado ni del mantenimiento del vial."

Y más aún debe tenerse en cuenta que las obras que se estaban realizando, no son obras municipales, sino de la propia comunidad de propietarios, como puede extraerse del expediente de licencia de obras 4912/2018 en el que consta proyecto técnico visado indicando:

"Título: Línea subterránea en media tensión 20 kv y centro de transformación interior 630 kVA en urbanización San Antonio de La Herradura T.M. de Almuñécar (Granada).

Promotor: Comunidad de Propietarios Urbanización San Antonio.

Titular: Comunidad de Propietarios Urbanización San Antonio.

Dirección: Urbanización san Antonio, La Herradura"

Lo que rompe totalmente la relación entre el daño producido y la actuación municipal, no habiendo lugar al reconocimiento de responsabilidad patrimonial a favor del interesado por parte del Ayuntamiento.

En el mismo sentido la Sentencia de 29 de junio de 2002 (RJ 2002, 7981), establece que el daño ha de ser imputable a la Administración, siendo imprescindible que exista un título que justifique la obligación de indemnizar.

Y en los mismos términos, la Sentencia de 23 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4220) dice que es imprescindible que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, no procediendo si es ajena, Sentencia de 29 de abril de 2004 (RJ 2004, 2657).

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a una obra realizada por la Comunidad de Propietarios en un vial no recepcionado por el Ayuntamiento, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**Primero:** Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Don xxx , como consecuencia de los daños sufridos por la caída en el vial conocido como Calle xxx, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

**Segundo:** Notificar al interesado, indicándole los recursos que puede interponer contra el acuerdo.

**16°.- Expediente 7338/2018; Respon. Patrimonial; XXX;** Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del expediente de referencia, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dª XXX.

En relación con el expediente n.º 7338/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-8222 de fecha 31 de julio de 2018, por Doña XXX, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"...que el 7 de julio de 2018 sobre las 12:30 horas esta parte sufre una caída por el mal estado del acceso a la playa (Marina del Este) situada en La Herradura".

**SEGUNDO:** Con fecha 28/03/2019 se notifica los extremos del artículo 21 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común y con fecha 15/10/2019 se notifica requerimiento de subsanación de solicitud.

**TERCERO:** Con registro de entrada 2019-E-RC-11469 de fecha 30/10/2019 se aporta subsanación:

"En cuanto a la valoración económica de las lesiones, esta parte prudencialmente y en función de la documentación médica aportada en este expediente, hace aportando una valoración económica de las lesiones con una valoración aproximada de las lesiones producidas. Asimismo, esta parte para dicha valoración acude a lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Patricia Guerra Lora

Concepto	Cantidad	euros/ unidad	Resultado
Perjuicio personal básico	30	30,15	904,50
Perjuicio personal moderado	5	52,26	261,30
Secuela (artrosis postraumática)	1	831,92	831,92
SUMA			1997,72

**CUARTO:** con Registro de entrada 2020-E-RE-354 de fecha 20/01/2020 acredita la representación de la abogada Doña XXX junto a XXX y reiteran la solicitud.

**QUINTO:** Con fecha 06/02/2020 se notifica reiteración de solicitud de subsanación siguiente:

"PRIMERO: La fotografía que aporta en su primer escrito del lugar de los hechos es de una zona de aparcamiento sin que podamos determinar el lugar exacto de la caída.

SEGUNDO: La "copia de asistencia de la ambulancia en el lugar de los hechos" que facilitan es totalmente ilegible.

TERCERO: En relación a la valoración económica de la responsabilidad patrimonial, desconocemos la justificación médica del importe solicitado.

Por todo lo cual reiteramos la subsanación, conforme establece el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial deberá usted especificar:

- Identificación inequívocamente del lugar de la caída, aportando fotografías para identificar el lugar.

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe médico correspondiente, y/o aportando facturas originales.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

**SEXTO:** con Registro de Entrada 2020-E-RE-954 de fecha 18/02/2020, se aporta nueva subsanación aportando pantallazo de google maps para indicar el lugar de la caída, fotografía del lugar de la caída y su estado, e indicando respecto a la valoración económica que se reitera en la realizada por la interesada



**SÉPTIMO:** Con fecha 20/11/2020 el Director Servicio de Ingeniería, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos emite el siguiente informe:

- 1.- Éste técnico no tuvo conocimiento de dichos hechos, hasta que no se le ha notificado la solicitud del presente informe.
- 2.- Como se aprecia en la fotografía, en dicha zona de aparcamiento existe un firme aglomerado, que en general presenta regularidad superficial excepto en algunas zonas donde la capa superficial de dicho firme se ha degradado y desaparecido, debido al ambiente salino agresivo, donde se sitúa dicho aparcamiento, junto a la playa xxx.
- 3.- Respecto a las dimensiones de las zonas donde la capa superficial se ha degradado, como se aprecia en la fotografía, en la zona de aparcamiento, **las que existen tienen una profundidad de 2 a 3 cm, coincidiendo con el espesor de la capa de aglomerado.**
- 4.- El lugar es visible y accesible para el uso y función que tiene, de aparcamiento de vehículos junto a la Playa Marina del Este. No existe indicación de pavimento deteriorado.
- 5.- No existe en el Servicio de Ingeniería constancia de que se hayan realizado alguna actuación por parte del Ayuntamiento de Almuñécar en dicho lugar.

**OCTAVO:** Con fecha 02/12/2020 se notifica poniendo en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

**NOVENO:** Con fecha 19/01/2021 la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano emite el siguiente informe:

Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado

ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el día de la fecha, por parte de D<sup>a</sup>. XXX con D.N.I.: XXX.

**DÉCIMO:** Con fecha 25/01/2021 se notificó Resolución de Alcaldía número 2021-0323 donde se admitió a trámite la solicitud, y se le concedió nuevo plazo para trámite de audiencia, poniendo en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con fecha 09/04/2021 la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano emite el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 26 de enero de 2021 hasta el día de la fecha, por parte de D<sup>a</sup>. XXX con D.N.I.: XXX."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

#### **INFORME**

**PRIMERO:** Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

**SEGUNDO:** Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3<sup>a</sup> de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

**TERCERO:** Con respecto al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, se solicitó al interesado en la subsanación de su solicitud, la aportación de informe médico de valoración del daño que pudiera cuantificar los daños y secuelas por la caída, sin que dicho informe haya sido aportado al expediente.

En cuanto a la evaluación económica, la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

*"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."*

Tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.

Así, los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresa en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada unas de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico contradictorio alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las **Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y

teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)<sup>2</sup>. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

*"El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".*

**CUARTO:** En relación al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, debemos detenernos tanto en la fotografía aportada por la interesada como en el informe del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal que establece que "como se aprecia en la fotografía, en la zona de aparcamiento, las que existen tienen una profundidad de 2 a 3 cm, coincidiendo con el espesor de la capa de aglomerado"

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del

---

<sup>2</sup> Jdo. de lo Contencioso-adv. Albacete núm 1, S 19-04-2007, nº 99/2007, rec. 34/2007. Pte.: López Sanz, Jesús Angel.



administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratiōne lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

**CUARTO:** Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 2 a 3 centímetros, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016,** conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

*"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).*

*La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.*

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 ( Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 ( 2002/8649)**.

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el

acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649 )."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas - falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de

baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

**QUINTO:** En la misma línea mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019** recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

**Y en su Dictamen 0058/2019:**

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, **o no haya alguna ausencia de losetas**, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos

de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.”

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

“No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) **que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.**

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es “habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado”, lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse “en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65” con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el “funcionamiento del servicio” y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes **(ocurre con luz del día y en un acerado ancho).**”

**Y en Dictamen 281/2016:**

“Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos “restos de hormigón” tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

**Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)**

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la

calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este

excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación.”

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada.”

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

“En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación.”

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

“Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las **baldosas de 1 o 2 cms.**, ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras



universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**PRIMERO. Desestimar** la petición de responsabilidad patrimonial de Doña Patricia Guerra Lora como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa del desnivel en pavimento, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

**17°.- Expediente 10152/2020; Recarga del acuífero;** Por el Concejal Delegado de Medio Ambiente, Agricultura y Deportes, (R. A. 2020-0876 de 3 de marzo de 2020) como representante del Exmo. Ayuntamiento de Almuñécar, en virtud de las competencias otorgadas, se expone:

Que dada la situación de extrema gravedad que padece el acuífero de Río Verde, la persistente falta de lluvias y el continuo riesgo de salinización de dicho acuífero que hacen que este se encuentre en una situación de emergencia.

Que con fecha de **2 de diciembre de 2020**, el Ayuntamiento de Almuñécar **acordó en Junta de Gobierno Local**, "Solicitar urgentemente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical la viabilidad de recarga del acuífero a través de la tubería submarina de abastecimiento durante los meses con menor afluencia turística. Para una vez que se tenga la contestación sobre la viabilidad, solicitar con carácter de urgencia a la Junta de Andalucía que aprueben las medidas necesarias para la recarga del acuífero de Río Verde".

Que en el pleno de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, celebrado el pasado **19 de marzo de 2021**, se informó que con respecto al proceso en el que se encuentra la petición de Recarga del Acuífero de Río Verde. "El Gobierno de la Mancomunidad no puede tomar ninguna decisión ni llevar a cabo ninguna actuación en este asunto sin la autorización expresa de la Junta de Andalucía".

Que con fecha **24 de marzo de 2021**, a propuesta del que suscribe de "*Solicitar a la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos de la Junta de Andalucía, por parte del Ayuntamiento de Almuñécar junto con las diferentes Comunidades de Regantes firmantes en el documento adjunto, la autorización con carácter de urgencia de una aportación extraordinaria de 1 hectómetro cúbico de agua para la recarga del acuífero a través de la tubería submarina de abastecimiento durante los meses con menor afluencia turística. Con el objetivo de que éste se encuentre en unas condiciones óptimas de capacidad y reducir el riesgo de salinización durante la época estival, (época de máxima explotación del acuífero), debido a la posible necesidad de uso del mismo tanto para el abastecimiento de la población, como para regadío si hubiese cualquier problema en la tubería submarina*", **la Junta de Gobierno Local acordó:** Dar traslado a la Dirección de Planificación y Recursos Hídricos de la Junta de Andalucía y solicitar la correspondiente autorización.

Que con fecha **13 de mayo de 2021** (Registro de Entrada 2021-E-RC-3987) se recibió en este Ayuntamiento escrito de la **Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca de Granada** (S/Ref: DTAGP/GA/DPH/DE/cls) en el que nos comunican, que la solicitud de autorización de recarga del acuífero realizada por este Ayuntamiento junto a varias comunidades de regantes se puede tramitar como una autorización para derivación de agua de carácter temporal y que en el caso que se vierta al río para su infiltración y recarga natural del acuífero para iniciar el procedimiento es necesario aportar el impreso de solicitud normalizado, croquis detallado de las obras e instalaciones que se utilizarán para llevar a cabo la actuación y memoria técnica descriptiva de la actuación.

Por lo que a la vista de lo que antecede,

**PROPONGO**

*Solicitar por parte del Ayuntamiento de Almuñécar junto con las diferentes Comunidades de Regantes firmantes en los documentos adjuntos a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Granada de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, la autorización de derivación temporal de agua para recarga del acuífero del Río Verde con carácter de urgencia una aportación extraordinaria de 1 hectómetro cúbico de agua a través de la tubería submarina de abastecimiento durante los meses con menor afluencia turística. Con el objetivo de que éste se encuentre en unas condiciones óptimas de capacidad y reducir el riesgo de salinización.*

**De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

*Solicitar por parte del Ayuntamiento de Almuñécar junto con las diferentes Comunidades de Regantes firmantes en los documentos adjuntos a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Granada de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, la autorización de derivación temporal de agua para recarga del acuífero del Río Verde con carácter de urgencia una aportación extraordinaria de 1 hectómetro cúbico de agua a través de la tubería submarina de abastecimiento durante los meses con menor afluencia turística. Con el objetivo de que éste se encuentre en unas condiciones óptimas de capacidad y reducir el riesgo de salinización.*

**18°.- Expediente 9817/2020; Convenio con el Club Deportivo "xxx";** Por el Teniente de Alcalde de La herradura y Presidencia, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la firma del nuevo Convenio entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el Club Deportivo "xxx", proponiendo su aprobación.

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

1) Aprobar el Convenio entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el Club Deportivo "xxx", por un importe de 3.150,00€, que va dirigido a la promoción del deporte y la imagen como destino turístico de calidad, interés al que concurre el Ayuntamiento de Almuñécar, dentro de sus fines de promoción de la cultura y el turismo, en base a lo especificado en el Convenio y Memoria Técnica Justificativa anexas a la presente propuesta.

2) Dar traslado a los Departamentos de Secretaría e Intervención para su conocimiento y efectos.

**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR Y EL CLUB DEPORTIVO "xxx" DE LA HERRADURA Y ALMUÑÉCAR**

**REUNIDOS**

De una parte DONA TRINIDAD HERRERA LORENTE, mayor de edad, con domicilio en Plaza de la Constitución nº 1 de Almuñécar.  
Y de otra DON xxx, mayor de edad, provisto de DNI nº xxx , con domicilio en calle xxx de Granada.

**INTERVIENEN**

La Sra. Herrera Lorente en pleno y legítimo ejercicio de su cargo como Alcaldesa-Presidenta y representante legal del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).

El Sr. xxx, en pleno y legítimo ejercicio de su cargo como presidente y representante legal del Club Deportivo "xxx" (CIF Gxxx).

Ambas partes se reconocen mutua y recíprocamente capacidad legal bastante para otorgar el presente documento y:

**EXPONEN**

**PRIMERO.** - Que el Club Deportivo "xxx" de La Herradura y Almuñécar (a partir de ahora el Club) es un organismo único, inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Andalucía con el nº 026975 y fecha 9/10/20, con plena personalidad jurídica pública para los siguientes fines:

- Promover el deporte del remo y de la vela entre los jóvenes y no tan jóvenes de La Herradura y Almuñécar.
- Promover el conocimiento y el respeto a la naturaleza y al mar.
- Promover y conservar la memoria de la historia de la pesca artesanal y el reciente pasado de ésta en La Herradura y Almuñécar.

**SEGUNDO. - OBJETO Y VIGENCIA.**

El AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR incluya en su presupuesto para el año

2021 una partida económica para otorgar una subvención por importe máximo de 3.150 € destinada a xxx (en adelante el Club) en base a los siguientes preceptos y al articulado recogido en la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, con objeto de establecer ella misma permite exceptuar de los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad.

Las razones que justifican el otorgamiento directo y excepcional de la subvención radica en el hecho de que el Club es la única entidad que actualmente lleva a cabo los citados fines, por lo que las actividades a ejecutar bajo el presente convenio no se podrían realizar al no existir otras entidades similares que dispongan de los medios necesarios, materiales y personales, en el lugar de actuación de las actividades, lo que justifica la improcedencia de la convocatoria pública de la subvención.

Asimismo, las actividades objeto de la presente subvención tienen un marcado interés público y cultural, ya que va dirigido a la promoción del deporte y de la imagen de Almuñécar como destino turístico de calidad, interés al que concurre el Ayuntamiento de Almuñécar, dentro de sus fines de promoción de la cultura y el turismo.

La vigencia del presente Convenio será el ejercicio natural de 2021, con la posibilidad de prórroga por igual periodo, un año, hasta un máximo de cuatro, previa realización de los trámites oportunos y mediante la adopción del correspondiente acuerdo.

#### **TERCERO. - REGIMEN JURÍDICO.**

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
  - Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
  - Ordenanza Reguladora General de Subvenciones, publicada en el BOP de 08/10/2015.
  - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.
  - Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Demás normas de derecho administrativo que les sean de aplicación.

#### **CUARTO. - FINANCIACION, PLAZOS DE EJECUCION, CUANTIA Y PAGO.**

1. La presente subvención tramitada mediante concesión directa, será tramitada con cargo a la aplicación presupuestaria 34100 48003 Convenios Federativos y Clubes Deportivos, por importe de 3.150 euros, todo ello de conformidad con el artículo 22 de la LGS y el 67 del Reglamento de desarrollo, habiéndose dotado con crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones derivadas del presente expediente.

Para obtener la condición de beneficiario, deberá quedar acreditado en el presente expediente que:

- Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, que se podría acreditar mediante certificaciones en vigor emitidas al respecto por los órganos correspondientes o autorización firmada a favor del Ayuntamiento de Almuñécar para la comprobación de esta circunstancia por parte de ante dicha Entidad Local.
- No ser deudor frente a la Entidad Local.
- No ser deudor por procedimiento de reintegro y haya justificado al momento de realizarse el pago las subvenciones o ayudas recibidas con anterioridad cuyo plazo de justificación haya finalizado.

2. El plazo de ejecución de los gastos subvencionables será entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021. En caso de prórroga, el plazo de ejecución será el año natural al que corresponda la prórroga.

3. El pago de la subvención se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que se indique una vez acreditada la titularidad de la misma.

4. Respecto a la forma y secuencia del pago, se permite el pago anticipado de hasta un 50% del importe de la subvención, a efectos de incentivar y permitir la realización de las actividades subvencionadas debido a la dificultad de financiación a la que se enfrenta el ente subvencionado.

En cualquier caso, solo procederá el pago del 100% de la subvención una vez se efectúe la justificación del total del gasto subvencionado.

#### **QUINTO.- COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIONES.**

La subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se rebase el coste de la actividad subvencionada, sin perjuicio de lo que pudiera establecer la normativa reguladora de dichas subvenciones o ayudas.

Dichas otras subvenciones, ayudas o ingresos o recursos para la misma finalidad deberán ser comunicadas al Ayuntamiento tan pronto como se conozcan, en el plazo máximo de quince (15) días desde la notificación de las mismas y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos mediante declaración responsable.

#### **SEXTO. - PROCEDIMIENTO DE CONCESION.**

1. La subvención objeto del presente Convenio se concede de forma directa y excepcional al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones, y en la Base 39 de Ejecución del Presupuesto del ejercicio 2020, prorrogadas para el presente ejercicio. Considerando por tanto conveniente que esta subvención se canalice mediante convenio, con el contenido mínimo que indica el artículo 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. Será órgano competente tanto para la aprobación de la referida resolución, previo el informe de la Intervención municipal y Secretaría General, como para la concesión, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Almuñécar mediante Resolución de Alcaldía.

#### **SÉPTIMO. - MODIFICACION DE LA CONCESION.**

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la presente subvención, así como la de las impuestas en la Resolución de concesión y, en su caso, la obtención concurrente de otras subvenciones o ayudas otorgadas por otros entes públicos o privados, podrá dar lugar a la modificación de la concesión.

2. El beneficiario podrá solicitar del Órgano concedente, por razones justificadas debidamente acreditadas y siempre de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad subvencionada, la modificación de la resolución de concesión, incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, que serán autorizadas cuando traigan causa en circunstancias imprevistas o sean necesarias para el buen fin de la actuación, siempre que no altere el objeto, destino o finalidad de la subvención y no se dañen derechos de terceros.

3. El Órgano concedente podrá modificar de oficio la resolución de concesión, previa audiencia del interesado y antes de la aplicación de los fondos cuando, la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión, impidan o dificulten la consecución del interés público perseguido y no se irroguen perjuicios económicos al beneficiario.

**OCTAVO. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

1. Obligaciones del Ayuntamiento.

A) Gestionar, por si mismo y/o ante otros organismos públicos o privados, la ubicación de la futura barca de jábega cuando esté en tierra en la playa de La Herradura

B) Promocionar la ceremonia de botadura.

C) Insertar una sección dedicada al Club dentro de la pagina Web municipal cuyos contenidos serán coordinados con el Club.

D) Colaborar y coordinar a través de diferentes Concejalías del Ayuntamiento de Almuñécar en todos aquellos aspectos necesarios para, en la medida de lo posible y previa solicitud del Club, sirvan para dar cumplimiento a las finalidades de la misma y a una más y mejor difusión de sus actividades.

2. Obligaciones del Club.

A) Estar en contacto directo con los responsables de las distintas áreas municipales implicadas, haciéndoles llegar, con la antelación suficiente, la más completa información referida a cada actuación en concreto.

B) La entidad beneficiaria de la subvención estará obligada a suministrar, en el plazo de quince días, toda la información necesaria que le sea requerida a fin de que la Administración concedente de la subvención pueda cumplir con sus diferentes obligaciones. El plazo durante el que la entidad beneficiaria habrá de conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos será de cinco años desde el vencimiento del plazo de justificación.

C) Hacer constar en toda información o publicidad que pudiera efectuarse de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por el Ayuntamiento.

D) En todo el material impreso, multimedia y todos aquellos soportes afectados por la actividad u objeto de la subvención habrá de ser insertado el logotipo del Ayuntamiento o, en su defecto, dotando de un elemento identificativo en el que quede constancia de la financiación de la actuación por el Ayuntamiento.

**NOVENO.- JUSTIFICACION DE LA SUBVENCION, PLAZO, FORMA Y GASTOS SUBVENCIONABLES.**

La justificación de la subvención ante el Órgano concedente se realizará por parte de la entidad beneficiaria.

El plazo de justificación de la subvención será de un mes desde la finalización del plazo de admisión de gastos subvencionables, es decir, hasta el 31 de enero del ejercicio siguiente al de la ejecución del gasto.

La documentación justificativa a aportar será la siguiente:

- Facturas de los pagos efectuados con cargo a la subvención.
- Documentos bancarios acreditativos de haber efectuado los pagos de las

facturas.

- Memoria técnica especificando las actividades realizadas con cargo a la subvención, así como ejemplares originales de los contenidos realizados (material fotográfico, etc.,).

Los gastos subvencionables serán aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen dentro del plazo de ejecución.

Podrán ser subvencionables los costes siguientes:

- Horas de trabajo de un carpintero de ribera autónomo y/u otros especialistas.
- Suministro de distinto material para terminación de barca de Jábega.
- Imprevistos del proyecto que no aparezcan en no subvencionables, siempre que cuente con la previa autorización por parte del Ayuntamiento de Almuñécar y que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realice dentro del plazo establecido. Los mismos se tienen que acompañar de un informe de motivación del responsable correspondiente del área del Ayuntamiento de Almuñécar.

En ningún caso serán subvencionables los siguientes gastos:

- La compra, o adquisición de locales y/o terrenos.
- Intereses de deuda.
- Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- Los intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- Los gastos de procedimientos judiciales.

#### **DECIMO. - REINTEGRO DE LA SUBVENCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES.**

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, la pérdida del derecho al cobro cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado 37.1 y 3 de la LGS.

En particular, serán causa de reintegro:

- La no justificación en tiempo y forma de los importes subvencionados.
- Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total se valorará el nivel de consecución y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel. Este nivel de consecución con respecto a los objetivos previstos, deberá alcanzar, al menos el porcentaje del 75%. Se considera que el cumplimiento se aproxima de modo significativo al cumplimiento total cuando se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguida.

La entidad beneficiaria deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención por un periodo de cinco años, a contar desde la finalización de su ejecución. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de causa de reintegro. Si la actividad subvencionable se compone de varias fases o actuaciones y se pueden identificar objetivos vinculados a cada una de ellas, el importe de la subvención será proporcional al volumen de las fases o actuaciones de la actividad en las que se hayan conseguido los objetivos previstos.

#### **UNDECIMO. - COLABORACION ENTRE LAS PARTES.**

Las partes firmantes del presente documento, colaborarán en todo momento de acuerdo con los principios de buena fe y de eficacia, para asegurar la correcta ejecución de lo pactado. Igualmente, las partes se esforzarán por resolver de forma amistosa cualquier controversia que pudiera surgir con ocasión de la ejecución del presente convenio.

Fruto de la colaboración entre las partes, el Ayuntamiento de Almuñécar y el Club Deportivo "xxx", constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos del presente convenio, para resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse a los convenios, formada por representantes y técnicos de ambas partes.

Y en prueba de conformidad con todo ello, ambas partes comparecientes firman y sellan el presente documento, por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en Almuñécar a de Diciembre de 2020.

**19°.- Expediente 3872/2021; Convocatoria subvenciones hermandades y cofradías;** Por la Concejal-Delegada de Participación Ciudadana, se da cuenta de la Convocatoria para la concesión de subvenciones con destino a las Hermandades y Cofradías de la Semana Santa de Almuñécar

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

1) Aprobar la Convocatoria para la concesión de subvenciones con destino a las Hermandades y Cofradías de la Semana Santa de Almuñécar, así como la aprobación del gasto por importe total 6.000,00 euros, ordenando su publicación en la BDNS, en el Boletín Oficial de la provincia y en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

2) Dar traslado al Departamento de Intervención para su conocimiento.

**Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:**

**Urgencia 1) Expediente 5873/2021; Convocatoria subvenciones área Servicios Sociales;** Por la Concejal-Delegada de Política Social, Familia, Salud y Escuelas Infantiles, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Convocatoria para la concesión de subvenciones para las Asociaciones del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Almuñécar curso 2021.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

1) Aprobar la Convocatoria de Subvenciones para las Asociaciones del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Almuñécar de 2021, así como la aprobación del gasto por importe total de 30.000,00 euros, ordenando su publicación en la BDNS, en el Boletín Oficial de la provincia y en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

2) Dar traslado al área de Servicio Sociales y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr<sup>a</sup> Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas cincuenta minutos, de lo que yo, la Secretaria Accidental, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,